

ORDENANZAS ^ó DE ALARIFES

DE ESTA M. N. Y M. L.

CIUDAD DE CORDOBA,

SACADAS A LA LETRA DE LOS ORIGINALS que en su Archivo tiene dicha Ciudad para el uso de los Maestros de Alvañilería, y Carpintería de ella.



VV-Y^ -Cí::
Mj .- - *r
^ /Har: | -
'-jK.yjda

CORDOBA. MDCCLXXXVI.

En la Oficina de D. Juan Rodríguez de la Torre.

Con las licencias necesarias.

Sai de Jose Pedro de

~~Manuel~~
Manuel

4780

1460

7974

1581

5701

110

10

10

100

1727

1765

27

313

1744

0144

1744

LICENCIA, c

r % - * ? l; . < 1. Y ? r '

EL infrascripto Escribano del Rey nuestro Señor, público en el numero perpetuo de esta Ciudad: Certifico > que en el Juzgado del Señor Don Francisco Xaxier de Quiroga, y Losada, Corregidor, y Justicia mayor de ella y Subdelegado de Montes, y Juez de sus Imprentas, se principiaron autos por mi presencia en el año pasado de mil setecientos y ochenta > á instancia de Antonio Josef de Salas, Maestro de Albañilería en esta Ciudad, pretendiendo se imprimiesen las Ordenanzas de su Arte, para instrucción de los Facultativos, y beneficio de la causa pública, de las cuales existia en su poder cierto testimonio jurídico j que pidió se cotejase con las originales que se conservan en el Archivo de esta nobilísima Ciudad; y habiéndose practicado dicho cotejo en virtud de su acuerdo decretado en Cabildo de siete de Agosto del mismo año, se pcoveyo por el mencionado Señor Corregidor el auto de tenor siguiente»

Auto. En la Ciudad de Cordoba en veinte dias del mes de Agosto de mil setecientos y ochenta el Señor Don Francisco Xavier de

Quiroga, Loteada , y Novoa¹, Jobe , de la Vega , y Montenegro , Cavallero Profeso del Orden de Santiago, Capitan de los Reales Exercitos de S. M. Juez Subdelegado para la conservación , y aumento de montes, y plautios de esta Ciudad , y su departamento, Socio de la Real Sociedad de Amigos del País de la Ciudad de Granada, Capitan á Guerra, Corregidor, y Justicia mayor de esta de Cordoba, Presidente de las Juntas de sus propios , y Temporalidades, y Juez de las Imprentas de ella; habiendo visto estos autos, y pretensión introducida por Antonio Josef de Salas, Maestro de Aibañile*ia de esta Ciudad , en que solicito que se impriman las Ordenanzas de su Arte, que deben observarse , para lo que exhibió una copia testimoniada de ellas, que fue corregida, con citación del Cavalle.ro Sindico Procurador general, con sus originales, el dia doce del corriente mes, a virtud de acuerdo celebrado por esta Nobilísima Ciudad en Cabildo de siete del mismo, de que resulto estar conforme, y arreglado con dicho original en todos sus capítulos, sin defe&o , ni vicio sustancial alguno ; y solo si con algunas letras de más, ó menos, que se anotaron,'y

en-

enmendaron en dicho Testimonio , y todo ello resulta por diligencia puesta en estos autos por Don Manuel Fernandez de Cañete Escribano mayor de Cabildo, y Don Alfonso de Iilescas , que lo es originario de ellos , y publico de su numero ; en cuya consecuencia su Señoría dixo: debia de conceder , y concedió su licencia , y permiso al expresado Antonio de Salas, y no á otra persona , para que pueda hacer imprimir las referidas Ordenanzas de Albañileria, con tal que estén conformes, y arregladas en todo á el Testimonio de que ha hecho exivicion, y fué cotejado con sus originales, y que la dicha impresión se haga á su costa , aprovechándose , y veneficiándose el todo de los exemplares que imprimiere, en los quales, y en cada uno ellos se ponga, é incorpore este auto por cabeza, y a los que asi se sacaren se les dé la misma fé, credio, y validación que a sus originales , para lo qual su Señoría interponía y é interpuso en ellos *su* autoridad , y Judicial decreto quanto puede, y ha lugar ; y por este asi lo proveyó , mando , y firmó : doy fe. = Don Francisco Xavier de Quiroga , y Losada. =z Ante

En

En cuyo estado , y hallándose despachan-
tío el juzgado de dicho Señor Corregidor,
por su ausencia, el Señor Don Diego Josef
Carrillo de Rueda, Alcalde mayor , se hizo
nueva instancia por «1 mencionado Antonio
de Salas, solicitando, que á cada uno de los
individuos de su Arte, y el de Carpintería
que se examinará se le diese con la Carta
de éxamen que pretendía , un exemplar de
dichas Ordenanzas, pagandolo por stj justo
precio , para que instruidos en lo prebenido
por sus capítulos, procurasen su observan-
cia , y no incurriesen en contravención ; lo
que asi se mandó por el mencionado Señor
Alcalde mayor. Como lo referido mas por
menor consta de los expresados autos, y el
que va inserto concuerda con su original,
que en ellos queda, á que me remito : y
para que asi conste doy el presente en cum-
plimiento de lo mandado, y lo signo , y fir-
mo en Cordoba en veinte y tres de Julio de
n>il setecientos ochenta y dos años. ~ En tes-
timonio de verdad. = Alfonso de Iilescas, Es-
cribano publico.

COMIENZAN

L A S O R D E N A N Z A S

DE LOS ALARIFES

NOS el Consejo, y Corregidor de la muy noble, y muy leal Ciudad de Cordoba, hacemos saber a los Alcaldes, y Alguaciles, é otras Justicias de esta Ciudad, é su tierra, y á los Alcaldes de las Dehesas, y Alarifazgo de ella, y á todas las personas, en quien toca, y atañe las ordenanzas de yuso contenidas, que Nos en el nuestro Cabildo platicamos en los debates, y pleytos que hay continuamente en los edificios de la dicha Ciudad, y su tierra, a cabsa de no haber ordenanzas por donde se hayan de juzgar, sobre lo qual platicamos con Pero López, nuestro Alarife, para que él, y los otros Albañies buscasen si habia ordenanzas en esta Ciudad, antiguas, tocantes al oficio de Alarifazgo, y edificios, é aquellas que fallasen las trajesen al Cabildo de esta Ciudad, é si non obiese ordenanzas, se ficiesen conforme al uso, y costumbre antigua de la dicha Ciudad j y el dicho Pero

Lo-

4

López buscó las ordenanzas antiguas que falló , y sobre aquellas dio orden y hizo Capítulos de ordenanzas tocantes al dicho oficio, aquellos que entendió que cumplían para conservación, y ennoblecer los dichos edificios, y por deitde se obiesen de juzgar los debates que obiesen en ellas; las quales dichas ordenanzas traxo al Cabildo de esta Ciudad , las mandamos ver al Licenciado Juan Ortiz de Garate , Alcalde mayor de esta dicha Ciudad, y á los Letrados del nuestro Cabildo, las quales se vieron, é Nos hicieron relación que eran buenas las ordenanzas, é justas, y conformes al derecho para juzgar los dichos edificios ; la qual relación por Nos oyda , acordamos de mandar, y mandamos que sean ordenanzas de esta Ciudad , y su tierra, por las quales se juzguen, y determinen los dichos edificios que suelen: de las quales dichas ordenanzas el tenor de ellas es el que se sigue.

Cap. i. Los Alarifes que hacen sus oficios como deben an nombre con derecho de Alarifes, que quiere tanto decir, como hombres sabidores} que son puestos por mandado de la Ciudad para mandar hicer derecho acusiosamente, y con grand hemencia ^debenser catables aquellos que fueren escogidos para ser

Alarifes, que hayan en si a lo menos estas cosas, que sean legales, y de buena fama , y sin malacobdicia, y que hayan sabiduría, y que sean entendidos en toda el Arte de ella, y otras sutilezas, y que hayan sabiduría para juzgar los Pfeitos derechamente por su saber, y por uso de luengo tiempo, y que sean mansos, y de palabra á los que hubieren de juzgar, y que metan paz entre ellos , y que juzguen por mandado de Alcalde, con vista, y acuerdo de su saber, poniendo á Dios delante, y el pro, y honra de la Ciudad que los pone en el tal oficio, éa si á Dios temieren guardasen an de juzgar mal, y abran en si piedad, y Justicia , dando á cada uno su derecho , é asi á la Ciudad obiesen miedo recelarse an , de hacer cosí de pecado viviendosej les mientes como tienen su lugar, quanto para juzgar derecho.

Cap. 2. Luego que los Alarifes fueren puestos la primera cosa que han de facer, luego que son fechos Alarifes que juren en el Cabildo de la Ciudad, é requieran los muros, y Torres, y cercas de la Ciudad , y hagan saber todo lo que estubiere malo, á los Regidores, para que se mande labrar, y reparar todo lo que fuere menester, é fagan arredzar todo

lo que viene en daño de los dichos muros, y adarbes, asi como e* borujo, y estiercol, y basura, y balsas de Alpechín, ni consientan que por partes de fuera junten ninguno hombre con los dichos adarbes ca^a, ni Palomar, ni Molino, ni ninguna otra fragua, ni consientan que en los dichos adarbes ninguno vecino rompa ni abra para caño , ó caños sin licencia de la Ciudad , é si la Ciudad le diere licencia, abralo de tal manera, que ninguno no pueda entrar, ni salir por él.

Cap. 3. Todos los hombres del Pueblo que quisieren labrar , o frogar casas, debenlas facer de dentro de los muros de la Ciudad , é si fuera de los muros quisieren hacer casas , ó Molinos de Aceyte, ó hornos, bollerías, o tejares , ó corrales de ganado, o mesones, ó Hermitas, ó qualesquier cosas que se ficiereti en lo Realengo , que sean por merced del Rey , y licencia de la Ciudad , y que faciéndolas asi, las puedan vender, y comprar, y cambiar , y enagenar, y sus herederos heredar como cosa propia suya , y todas las Plazas , y calles ^ rinconadas, todo quedan para el Rey, y es del Rey , y ninguno hombre non pueda decir que es suyo.

Cap. 4. Que si algún reparo hubieren me-
nes-

ncster de reparar en Paredes, ó en caja de ello, ó si se cerrare para el mondar, y reparar de la dicha madre vieja, que con licencia de la Ciudad la debe de reparar, y mondar cada barrio que le cupiere, é que ninguno no pueda en ningún tiempo abrir la dicha madre vieja sin licencia de la Ciudad , quier sea en su casa , quier en la calle Real ; y si la abriere sin licencia peche en pena para los Alarifes doce maravedis, é que lo fagan volver á cerrar, y reparar á su costa.

Cap. 5. No debe ningún hombre hacer pozo ni añora debajo, ni tan cerca de lobar, ni de pared agena , ni de pozo viejo antiguo de manera que haga daño, ni tan poco tan cerca de manera que hurte el agua , ó se pase del pozo antiguo viejo al pozo, ó añora que de nuevo ficieren , é si los ficieren cerca , y no tubiere donde faceilo , hagalo al peso, y fondura que el otro pozo antiguo tiene, porque ninguno de ellos quede sin agua.

Cap. 6. Todos los que han parte en el azuda son tenidos de reparar, y enderezar cada uno según tobiere, y por parte le cupiere, y ninguno no se debe de escusar pues que de derecho lo ha de pagar, si non fuere dentro en la casa del Aceña , que el azuda provecho

cho es de todas las casas de Azeñas que en ella están.

Cap. 7, Si dos hombres, ó mas han Molinos, y Azeñas en uno, y se cieren todo, ó parte de ello, y se obiere de reparar, ó de volver á hacer de nuevo, y si alguno de los herederos dixere, que no tiene para pagar la parte que le cupiere, y no quisiere que los otros puedan labrar, y gastar, y contar toda la costa que en el Molino, ó Azeñas gastaren, y tomar, y tener por sí, y para sí todo lo que rentare el dicho Molino, ó Azeña, fasta ser entregado en todo lo que reatare el dicho Molino, ó Azeña, fasta ser entregado en todo lo que rentare en el reparo ubieren gastado.

Cap. 8. Quando los Molinos se cayeren, y su dueño lo quisiere adovar, puede del dueño del Molino tener atajada agua de los otros Molinos hasta quince dias, y por ellos no debe pechar nada á los otros dueños de los Molinos; y si Molino quisiere hacer el hombre de nuevo en su heredad, puedelo hacer, **j** no haciendo algadar á los otros Molinos, ni dano a las otras heredades.

Cap. 9. Ninguno hombre non debe facer presa, ni otra fortaleza nuevamente en ninguna heredad, porque venga daño á los Molinos

an-

antiguos, ni a otra heredad , y qualquier que lo ficiere debe pechar por caloña seiscientos maravedís, y todo el daño doblado al Señor de la heredad antigua , y debe luego desfacer aquella obra nueva donde nació el daño X su costa , é misión.

Cap. 10. Todo hombre que derrompiere presa de Molino, ó otra presa qualquier que defienda agua , ó atajare agua , que si asi atrabesare con lo rompido de la presa, el cabo, que debe pechar todo el daño que rezabió el dueño del Molino, con el juramento todo lo que se fallare, y él dixere, y peche en pena por caloña.

Cap. ii. Los homes que han Molinos, o Aceñas en uno,debelos arrendar el que mas obiere en ellos, y quando los quisiere arrendar, debo lo decir á los otros herederos, quanto dan por ello, si fuere en la Ciudad, é á guisa que los pueda fallar, y si otros herederos, ó alguno de ellos dixere, que dara mas en renta por ellos, aquel que ha mas en los Molinos , debo lo arrendar aquel que mas dara por ellos, é si por su cabo los arrendare aquel que mas en ellos, e si sospecha obiere del los otros herederos de algún engaño que les ficiere en el arrendamiento, é si no se lo pu-

diesen probar, debeles jurar que por quanto el mas pudo los arrendó también , y á pro de ellos como del, sin engaño, e sin ninguna encubierta , y valga el arrendamiento que hizo.

Cap. 12. Quando alguno arrendare sus Molinos, y Aceñas, ó Añoras a otro , el aparejamiento que le diere con ellos debe ser luego apreciado quanto vale, y aquel que recibió el Molino, ó Aceña en renta , quando lo vexare debe dar el tanto aparejamiento , y tan bueno al dueño de los Molinos, ó Aceñas, entrando por aprecio, y saliendo por aprecio, é si metiere mas aparejamiento en los Molinos , ó Aceñas de quanto es el aparejamiento, y quando se cumpliere la rentas de los Molinos, ó Aceñas , seyendo apreciado puedelo tomar, dando por ello quanto fuere apreciado.

Cap. 13. Si alguno hombre pesca en Rio ageno, de dia , y ataja el agua; por el atajar del agua, debe pechar al dueño de la heredad seiscientos maravedís , y el pescado perdido , con el doblo , y esto probándoselo con dos testigos, y si lo ficiere de noche que pueda ser demandado pordejurto.

Cap. 14. Las heras se partieren entre los hermanos, ninguno de ellos no de alead

pared porque haga perder el viento á la otra , que non pueden mas de hasta medio estado de hombre, y no mas, y por otras heras de nuevo fechas non dexará ninguno de hacer lo que quisiere en su heredad.

Cap. i 5. Si algún home á casa , ó viña, ó huerta, ó otras heredades, y defiendenle los herederos de las otras heredades, que no entren, ni salga por ninguna de aquellas heredades , que no deben entrar, ni salir por ninguna de ellas; y el otro dice, que entrada, y salida debe haber por ellas, y el Alcalde debe mandar que hayan alia los Alarifes , é si aquella heredad hallaren por buena verdad que á entrada, y salida , entre, y salga por alli, é si non fallaren por do salir, cateo , y miren por do sea mas cerca del camino , y por do menos daño haga, por alli le dé entrada, y salida, á ninguna heredad no es sin entrada, ni salida.

Cap. 16. Qualquier hombre que trae agua para regar su huerta á otro heredamiento alguno nuevamente, y el agua de que obiere habido aquella heredad , va pasando á otra heredad haciendo Madre , dixere: que lo no quiere consentir, que no fué uso, ni costumbre de ir por aquella heredad, ni por aquel

lugar , si amos se avinieren, y si concertaren, ó por otra avenencia alguna puede ser, y non de otra manera; é si le consiente pasada por aquel lugar de año, y dia^ó mas tiempo , siendo la tierra, y en el lugar, y saliendo, y entrando , y non lo querellando , este tenimiento, vale en razón del agua: é si estos primeros herederos lo consintieren pasar por alguna su heredad, y pasa despues por algún camino usado, y los herederos que son despues desto quierenlo contrallar, pues que los primeros lo consintieron como dicho es, los que son despues adelante no lo pueden facer.

Cap. 17. Todos los vaños de la Ciudad, quier que sean de alguno hombre, quier que sean del Rey, debelo facer sin perjuicio de ninguno vecino, y en tal lugar que non agravie con caño de agua, ni con estiercol, ni Paja, ni con fuego, ni fumo, ni con ceniza, é non se escuse porque sea hombre poderoso, y pues que lo hace, y puede hacer, ha de ser sin perjuicio de sus vecinos, salvo si el vaño fuere fecho primero que las casas de sus vecinos.

Cap. 18. Qualquiera hombre que quisiere hacer horno para el Conzejo , hagalo con licencia de la Ciudad , y en tal lugar, que non agravie de humo la casa de su vecino , ni

con

con fuego pared agena, y s\ lo ficiere en la calle donde obiere otro antiguo viejo, mé- súde en el sitio que puedan años á dos servir al Pueblo, y al barrio donde están fe- chos, y que no se pierda el uno por el otro.

Cap. 19. Palomares no se deben hacer, ni pueden ser fechos de dentro de la Ciudad, porque hacen gran daño las Palomas en los tejados; y si algún hombre tubiere licencia, y lo ficiere, non faga el anden de las Palomas contra tejados ágenos, porque las Palomas hacen gran ruido, y ponen contiendas entre los hombres; si non fuere el Palomar mas an- tigo que los tejados de sus vecinos.

Cap. 20. Todo hombre que quexare que hacen daño las Palomas en sus tejados, ó en sus soberados, ó en su corral, debe el dueño del Palomar pechar en pena todo el daño que las Palomas obieren fecho , y escusarse de hacer daño á sus vecinos.

Cap. 11. Qualquier hombre que ha su casa debaxo de otra agena , debe él facer los cimientos , y zanjas, y las- paredes, fasta que iguale con la casa del otro que está encima, y el dueño de la casa de arriba faga suelo para si, y paredes de alli arriba , y tejados, de ma- nera , que el de la casa de abaxo faga el fun-

Cuntí¹⁴mentó de zanjas, y paredes, y puestos fasta el suelo del otro a su costa , y el otro de la casa de arriba haga el suelo para su casa , y las paredes desde alli arriba, y el tejado de U casa a su costa, y si este de la Gasa de arriba quisiere alzar mas, para hacer otro entresuelo, ó terrado , que lo pueda hacer , y alzar sobre las paredes tanto, que no venga daño á las paredes del baxo, é si algún daño viniere a las paredes por lo que alzasen, que refaga el daño á su costa.

Cap. 21. Todo home que tomare, ó ya tenencia en pared agena, y pasare un año que la tenga , y non hubiere firmas con que él cumpla, é si el dueño déla pared dixere, y jurare que el no supo, ni le vido tomar su pared , é mande el Alcalde dejar su pared, é si por aventura pasaren dos años, b mas, no debe perder su tenencia el tenedor, si non sí mostrare del dueño de la pared que non fue en la Ciudad.

Cap. 23. Non debe ningún hombre sacar el ala de su tejado contra casa agena, mas, nin , de mas mayor salida que de antes solia estar , é si la ficiere de nuebo , que tenga ladrillo, y medio en la mayor salida, que se entienden dos palmos.

Cap.

'Cap. 24. Qualquier hombre que ficiere aximes, ó balcón salidizo en el ayre sobre la calle , que no lo saque mas del quarto del ancho de la calle, porque si el otro su vecino quisiere hacer otro tanto de la otra parte, que quede en la otra parte de claro coa el Cielo la meytad , y la otra meytad para los atirieses , uno de la una parte , y otro de la otra, como dicho es; y si sacare mas, el Alarife se lo faga desbaratar por mandado del Alcalde.

Cap. 25. Todo hombre que hace soberado , y atrabiesa la calle , y face encubierta , no lo pueda facer sin licencia de la Ciudad , y si lo ficiere, hagala de altura que pueda pasar un Cavallero con sus armas, demanera que no le estorbe, ni le embarace, y si mas vaja la ficiere, demanera que estorbe al paso , y servicio de la calle, debe el Alarife facello derribar por mandado del Alcalde.

Cap. 26. Qualquier hombre que tubiere pared vieja acostada , que esté peligrosa , y obiere miedo que le faga daño en alguna manera , el Alarife la haga derribar por mandado del Alcalde, y debenla derribar luego, como la viere, en antes que mate á alguno ó faga otro daño ; y si no quisiere el dueño de la pared labralla, ó enderezaiia, y cayere la

pared , y matare algún hombre , é ficiere otro daño, debe el Alcalde apremiar al dueño de la pared de guisa, que se rehaga aquel daño, o que se pare á la pena, porque se castiguen otros por el , e si por aventura el dueño de la pared acostadá , ó de la labor vieja , non fuere en la tierra, hagalo saber el Alarife ai Alcalde , y mándelo el Alcalde derribar, y aprecie el Alarife la costa , con otros dos Maestros , y pague la costa el dueño de la pared.

Cap. 17. Los cimientos viejos non debe ninguno ir en pos dellos, ni seguirlos contra casa agena, y non debe mas seguir de quanto fuere su heredad , y mas no : Otro si, mandamos, que non las sigan en las calles, nin las afoyen , nin estorben el paso de la gente.

Cap. 28. Qualquier hombre que pasare agua por una heredad para otra , y la liebare por el suelo de tierra, y despues conociere que por llebarla por azequia de tierra, ó por almatriche, y viere que se le pierde el agua, por liebarlla por la tierra , en qualquier tiempo v^puede recojer, y amparar su agua, cotí edifeo de obra , ó por qualquier manera quillouiera , porque no se pierda el agua, aunque el dueño de la heredad por donde pa-

sa aquel agua , diga que tiene criados Arboles con el agua que a lo* otros se perdía con el remanente del paso,. que ni por eso no pierde su derecho de recoger y amparar su agua cada y quando quiera.

Cap. 29. Si las Paredes son fechas a costa de dos, y en suelo de dos, ó si supiere por dos testigos, ó tobiere de amas partes cargada madera ó arcos asidos con ella, ó umbrales cargados, ó tejados cargados de amas partes, ó si fue casa partida, ó si tiene padrón de alas a una parte ó á otra, ó si está trabada las paredes con otras que confinan con ellas, y si son fechas de un tiempo, y por estas cosas que los Alarifes fallaren , pueden decir que son de compañía: otro si > decimos, que si dos homes facen una pared á costa de amos, y la suben cierta cantidad, y el uno dice, que no quiere mas subir que no le cumple mas para su casa, y el otro dice , que ha menester mas subir que le cumple para su casa, puede alzar, y subir aquel que lo ha menester, y cargar, y alzar sobre toda la pared para ennoblecer, y facer su casa , tanto , y de manera, que por la carga no venga en daño de la pared , y si por el subir, y alzar; y si el otro que se queda

abaxo quisiere en algún tiempo alzar, y subir su casa , lo pueda hacer , sin defehdelle la pared que alió, nin sin demandalle costa.' ,f

Cap. 30. Non debe ningún hombre facer fumero en tal lugar que el fumo que saliere haga daño-a sus vecinos, ni sacar el fumo de su Casa por tal manera que sea en agravio de sus vecinos , nin les faga enojo; y no se debe de escusar de vedar aquel daño , maguer que el fumero fuese mas antiguo que la casa de su vecino , y ca el fumo ligero , y raez es de tirar que no haga daño á la vecindad. Otro si, si alguno tobiere canal sobre solar yermo año, y dia , sin quejarse cuyo es aquel solar , seyendo sabidor, probándolo como es fuero, puede tener la canal , ó canales hasta que el solar hagan casa. Y otro si, el solar yermo non pierde sus derechos , c si cayere gotera alguna sobre el solar yermo, y quando el señor del solar ficiere su casa, debe el otro señor de la casa cuya es la gotera debe recoger, y quitar asi su agua ; y si en solar yermo alguno e.hare estiercol, veyendolo su dueño, y non lo contradixere fasta año, y dia , puede el otro echar el estiercol fasta que el dueño

del solar yermo quiera facer con él casas,ti
aprovecharse del en.otra manera.

Cap. 31. Qualquier honre que quisiere
cabar para facer Sotana , ó Cárcel, ó camino,
non debe cabar cerca de pared agena f por
donde le venga daño, y si la pared cayere,
ó la derribare, que la buelva a hacer de
nuevo á su costa, ó pechar el daño que en
ella ficiere , y antes que comience a hacer
qualquiera de las labores dichas, que lo ha-
ga saber al dueño de las paredes , y que le
asegure, y le ponga buen recabdo ; y asi
faga su labor, y que cabe lo que quisiere,
é á todo el suelo, y el Corral es del due-
ño de la casa , y podrá en ello hacer lo
que quisiere, tanto, que guarde que no faga
daño á sus vecinos.

Cap. 32. Si alguno hombre quexare de
su vecino , y dixere que le hace ruido , ó
á tal hora que le escusa su dormir , o que
le dañan sus cimientos , ó paredes con fra-
gua , y martillos, ó con maza de majar es-
parto, ó con telar de tejedor, ó con otro
.. estrumento , debe venir el Alarife por man-
dado del Alcalde , y si es para mirar el da-
ño de las paredes, ó cimientos, tome un
escudilla sana, de arena bien Ueña , buena,

y enjuta, y póngala en el suelo cabe la pared del que se queja , y si el escudilla desigrarme , o cayere en el suelo del arena, el Alarife debe mandar , que quiten aquel ruido , y estruendo , porque es en daño de los cimientos , y paredes»

Otro si, decimos , que si el ruido , ó estruendo fuere fecho de noche contra palacio de dormir, que los Alarifes deben mandar cesar el estruendo, porque dejen á cada uno en su tiempo ser señor de lo suyo.

Cap* 33- Non debe facer ninguna puerta de su casa frontero de la de su reciño, si non fuere á su grado de su vecino. Otro si, decimos, que las Alfondigas, ni los vaños non se deben facer las puertas frontero unas de otras , que es gran destribucion; sino si la ficieren faganla contra pasada, de cabe la parte que mas cobrimiento faga , que sea todo el bueco de la Puerta que abrieren de nuevo, y la una jamba della pasado adelante del bueco de la otra puerta, haza la parte que mayor cobrimiento haga en la casa de su vecino.

Cap. 34. Ninguno hombre non debe facer poyo en calle, ni en calleja, que embargan mucho las calles, y estorban al tra-

/

to,

to, y paso de las gentes; y si alguno lo fi-
ciere , mándenlo los Alarifes derribar, por
mandado del Alcalde.

Cap. 35. Quando alguno demandare al-
guna partición, quier sea de casa , quier de
tienda , quier de froga , otra qualquiera, de-
ben los Alarifes ir , por mandado del Al-
calde , ir á partillo , é si fuere cosa que se
pueda partir , partanla los Alarifes lo mejor
que Dios les diere á entender, y echen suer-
tes , y tome cada parte lo que le cupiere;
y si los Alarifes vieren que no se puede bien
partir , y si se partiese seria con mengua,
y quiebra en el valor, y viéndolo desta ma-
nera los Alarifes, no lo deben partir, antes
deben dar fée á lo tal que no se puede par-
tir sin quiebra de su valor, que lo mande
poner en Almoneda , y bender, porque nin-
guna de las partes de los herederos se pue-
dan quejar, que muchas veces habernos vis-
to , con invidia , y mal querer dejar perder
su parte , porque sus contendores pierdan su
parte, ó que se la vendan.

Cap. 36. Todo hombre que comprare
alguna casa , o solar , ó otra heredad , y des-
pues que fuere comprada se le descubre al-
guna tacha, y alguna cosa que el compra-
dor

dor no la conoció, ni la vido , tal como acog'miento de aguas, que bienen a aquella casa, y las ha de recoger, ó tal como dar con jurididon que tenga , dar agua de su Pozo a otra casa , ó tal como por juridicioa de descubrille otra su casa , ó como por juridicjon tener otra entrada , y salida por ella , ó por qualquiera destas cosas que la casi obiere , de dar tenga el comprador , non se lo hacen saber, ni es sabidor della , coa juramento que dello haga , é si esto no fuere metido en pleyto , juzguenlo los Alarifes, y sepa el precio de quanto costo la heredad, o casa , ó solar , y mire la calidad del agravio que se halló encubierto , y mande bolber el vendedor que buelva al comprador todo el valor, y menoscabo que la heredad, casa , ó solar menoscabare por la tal tacha encubierta ; y si se fallare que el comprador fue sabidor de todas estas cosas, ó de qualquier dellas, la vendida pueda pasar por buena.

Cap. 37. Si algún hombre á empeños casa , ó camara, ó Alfondiga , ó vano , ó tienda, o fomo , ó qualquiera otra cosa de edificio , si alguna cosa abriere , ó quebrantare, ó derrivare en tejado, ó en madera,

o en paredes, debelo todo adobar , ó enderecar , ó tornallo a su dueño sano , asi como él quiere que le buelban todo su dinero, salvo si noij fuere que se cayere por viejo, ó por malo , ó podrido , y en esto no terna él culpa , ni lo ha de facer, sino cuya es la casa , ó froga.

Cap. 38. Qualquiera que arrendare alguna cosa en pared , ó en tejados , ó en vigas, o en tablas, ó en puertas , ó en otra cosa alguna que es firme , debelo todo pechar, y tornar sano , con vista de los Alarifes, por mandado del Alcalde , y non debe pechar lo que se hallare de las Paredes si se descolore , ó si se descortezaren , o se ahumaren, ó se dirravare algo , ó se desvaratare algo del suelo , o ahollaren algo de las bestias, ó las animalias , ni el rompimiento que hacen los clavos en las paredes, ni lo debe pechar, ni facer el arrendador que su precio de renta da por ella , y debe dejar la casa limpia de estiercol, ó de basura , y la privada que en la casa estobiere.

Cap. 39. Confian en si los Maestros, y mesuranse por sabidores en las cosas que no saben , de manera que viene daño á los que no los conocen , y crenlos: y por eso decimos.

mus, que si algunos Maestros ficieren mal las labores, por no ser sabidores para las hacer, ó por otra su culpa, debe pechar todo lo que se estimare en las dichas labores a bien visto de los Alarifes; y si pueden, y muestran ciertamente que no vino por su culpa, y que era sabidor de aquel menester, según lo deben ser los buenos Maestros que usan de su oficio comunmente, y que el daño que acaeció que fue por alguna ocasion en que el no obo culpa, entonces él no seria obligado de pagar el daño á fuerzas, si quando comenzó la obra non se le obligó al señor della, que por qualquiera manera, ó por qualquier peligro que por ella acaeciese que él lo refaria, y pagaria. Otro si, toman á las vegadas los Maestros, y los Obreros labores, y obran por precio cierto, y por cobdicia de las acabar ayna, é acuitanse tanto, que falsan las labores, y non las facen tan buenas como deben; é por ende, si alguno rescibiere á destajo labor de alguno Castillo, ó de Iglesia, ó de Torre, ó de casa de Cavalleros, ó de otras casas qualesquiera que sean, y la fizo apresuradamente, y íalsa, ó de otra guisa, de manera que se caiga antes que se acabe, ó parezca lo falso della, que sea obli-
ga-

gado a la facer a su costa, ó de bolber al Señorío el precio , con los daños, y menoscabos que por su causa le vinieren. Otro si, decimos, que si mientras se hace non cayere , nin pareciere lo falso della, y si despues de acabada entendiere el Señorío della que es falsa , y no es turable , vayan los Alarifes, por mandado del Alcalde, y muéstrenles la labor , é si los Alarifes , por alindado de Alcalde , vieren que es falsa , y que no es turable^ y conocieren que vino po£ culpa del Maestro, debela bolber á hacer desdel cabo , ó tornar el precio, con los daños , o menoscabos al señor della ; y si los Alarifes entendieren que la labor no es falsa, ni era en culpa el Maestro, mas despues que él la fizo se empeoraron , ó se dañaba miestra la facia, por esterilidad del Cielo, de terremoto, ó de muchas aguas lluvias, o por otra cosa semejante : entonce no seria obligado el Maestro á la bolber á facer, ni de tornar el precio que había recebido.

Cap. 40. Pleitean á las Vegadas los Maestros de hacer algunas obras de alvedrio de los señores dellos, diciendo asi, que harán tai labor á su contentamiento quando la vieren acabada : y por eso el Maestro

D

que

ó por otrás ocasiones semejantes destas.

Cap. 42. Ninguno ombre no haga canal maestra para por do bayan sus aguas por pared ajena, ni aunque sea pared de las que dicen de por medio, porque las canales maestras por bien fechas que sean siempre son dañosas, y como acude mucha agua pudren las paredes, y si alguno la ficiere en pared ajena, o en pared de por medio como dicho es, y alguno se quejare que le hace agravio, y por ella le viene daño bayan los Alarifes por mandado del Alcalde , y hagsnsela desbaratar; saibó si la ficiere por su pared propia , ó por su tejado á consentimiento de partes.

Cap. 43. Ninguno hombre no haga altura en calzada, ni andén fuera á la puerta de su casa , en la calle, sin licencia de la Ciudad , y si la Ciudad le diere licencia, fagan las calzadas parejas, a un son de largo á largo , juntándose con sus vecinos , por manera que todo el barrio sea una calzada del un cabo, y otra del otro de largo á largo, acordándolo con los Alarifes, y que ellos le den el regimiento dellas en ancho, y en largo, y en alto que será de salida en calles medianas el quarto del ancho de la calle, que es de qnajtjo partes una, y un palmo de Altura en el

rostro delantero, sobre el sue'lo de li calle, y esto que decimos es mucho menester, porque la Ciudad está , y las calles detlas muy Confoiididas, que cada uno fasta aora hace su calzada dellas de granzas de tierra , y dellos del lodo que les mandan hechar fuera , y otros que las facen de obra toman el ancho, y el alto que quieren , sin demandar licencia , y sin querer regimiento.

Cap. 44. Ninguno ombre no haga sumidero en la Calle del Rey , para echar agua de sus casas en él, ni haga caño que salga de su casa á la calle por encima del suelo, para aguas lluvias, y si somidero alguno lo quisier hacer para sus aguas continuas, hagalo de la puerta adentro de su casa, y si en otra manera lo ficiere , los Alarifes se *lo* demanden desbaratar, y cerrar, y sacar á pisón a su costa.

Cap. 45. Ninguno ombre no cave en las calles , y Plazas, ni mercados, para sacar tierra , ni piedras, ni para buscar caño, ni para descubrir Madre vieja , sin licencia de la Ciudad , y si la Ciudad le diere licencia , hagalo con vista de los Alarifes, que hagan por mandado del Alcalde , porque es veedad que fasta aqui muchos , y todos sin licencia , cada uno para su labor afoya, y saca tierra en las

3°

calles, y despues finchen los foyos de basuras, y de estiercol, por donde las calles se dañan, y se hacen atolladeros en ellas.

Cap. 46. Qualquiera ombre que tubiere su tejado igual de otro de su vecino, ó poco mas alto , y el reciba el de su vecino las aguas por su tejado, y despues aqueste ombre quisiere mas alzar su Palacio, ó tejado en mis altura que de antes solia estar, y se quejase el dueño del tejado que quedare baxo, y dixere , que porque agora nuebamente alzo su tejado mas que solia, y el caer de las aguas de mis alto le echa á perder, y le estruje su tejado , los Aurifes deben ir á facer vi,tí, por mandado del Alcalde , é si asi fuere como aquel dice,debanle escusir el caer de alto el agua sobre su tejado, porque es cierto que recibía agravio, y se estruye el tejado baxo, saibó si non fuere á condicion, ó por otra manera de conveniencia, ó consentimiento de partes, que el dueño del tejado alto faga una sobrecinta bien guarnecida sobre el tejado de su vecino, y se obligue al reparo della, hasta que su vecino alze su tejado quando quisiere.

Cap. 47. Qualquier ombre que ficriere edificio de nuevo, ó en edificio viejo, si quisiere hacer fiaiestra de lumbre para su servia

ció

ció, no la puede facer, ni pared de por medio, ni aunque sea suya la pared , contra casa de su vecino , porque donde quiera que se hacen, ó están fechas, el otro su vecino ha de facer, ni juntar edificio ninguno en su casa, y contra pared á do sale la finiestra por el servicio que hace á su dueño, y por la jurisdiccion del tiempo , saibó si la quisiere hacer que la haga en su pared de dentro del cuerpo de su casa , ó en su tejado.

Cap. 48. Qualquiera ombre que viere que su pared está mal, y peligrosa , y no la reparan , y derriban , ó adoban, y cae, y face daño en otra pared, ó tejado, ó qualquiera otra cosa de casa de su vecino, que peche , y pague todo el daño que á su vecino ficieren que no les sea requerido, y si este cuya es la pared , jura que nunca vico el daño , ni peligro que aquella pared tenia, ni pensó que tal cosa ficiera, ni ge lo pueden probar, aqueste tal no es obligado á ningún daño que su pared súpitamente ficiese.

Cap. 49. Ninguno ombre que quisiere hacer Pozo ó Añora en su casa , non le fnga cerca de pared ajena , ni de otro Pozo, ni de otra Añora, por donde pueda venir daño, y si le ficiere cerca de pared ajena, y viniere

pe-

peligro, ó daño , hagan vista los Alarifes, por mandado del Alcalde, y si la pared peligrare , ó recibiere daño , pechen todo el daño , el que mandó hacer el Pozo, ó Añora, para bolver á reacer todo el daño que la pared tubiese. Otro si, decimos, que non lo fagan tan cerca de otro Pozo, ó de otra Añora antigua , para que por cercanía no se pase el agua de lo viejo á lo nuevo, y si lo ficiere cerca del Pozo, ó Añora de su vecino , no lo faga mas hondo del de su vecino, porque amos a dos tengan agua, y si mas fondo lo ficiere que el de su vecino , y se pasare el agua del viejo al nuevo, é el dueño del se quexare, hagan vista los Alarifes , por mandado del Alcalde, y haganle facer fenchimiento en todo lo que mas viere afondado, ó afondar otro tanto á su costa en el Pozo viejo de su vecino.

Cap. 50. Otro si, decimos, que el Sol sea de mirar en la mayor menguante de días pequeños del año, que es en el Diciembre, por el dia de Santa Lucia, en aquel tiempo que esta el Sol mas baxo que en ningún tiempo del año, é en el punto de las doce del medio dia, y entonces an de tomar los Alarifes la quenta para juzgar todo el año en las al-

tu-

turas de los edificios que son contra ellos al medio dia , y asi mesmo an de mirar las casas que entraren á juzgar el edificio della, como está formado , o por que borneo entra el Sol á medio dia para que tenga su juicio concertado con . el entrada, y cuenta del Sol, para dar á cada uno su derecho.

Cap. 51. Qualquiera casa que recibiere agua de otra casa por caño descubierta, por cima del suelo, non es razón que reciva otras aguas si non las lluvias, porque las aguas continuas van turbias del trato de la casa, y de muchas maneras, ó si non fuere por jurisdiccion antigua que haya de recibir aguas lluvias, y las continuas dei trato de la casa, y si las continuas hubiere de receviras por caño descubierta de baxo de tierra, porque por los heidores de las aguas aya muchas contiendas entre vecinos.

— Cap. 5 a. Ninguna techumbre que se cayga o desbaraten por mano de Palacio, ó Portal , ó cocina , ó otro qualquier tejado que estubiere caído, ó desvaratado tiempo de diez años, ó mas, y en este tiempo de diez años ficiere su vecino otro edificio en aquella pared , o junto con ella , y tenga el edificio acabado , y tejado, y despues quisiere el otro

su vecino el del tejado caído , o desbaratado quisiere bolver á hacer su tejado, con las corrientes que de antes tenia , no lo puede hacer, nin echar la corriente sobre el tejado que su vecino de nuevo tiene fecho, ni en perjuicio del.

Cap. 53. Otro si, deben los Alarifes facer pregonar desde el dia de carnestolendas, fasta el dia de Pasqua florida , que todos los que han Viñas, y Olivares, ó Huertas, ó Rosales, b otras heredades qualesquier que sean , que tubieren valladares , y alindaren con los caminos Reales, que roze cada uno su pertenencia, porque los caminos estén limpios, y desembargados papa el paso, y servicio de las gentes, so pena que el que no rozare su pertenencia cada un 'año.

Cap. 54. Qualquiera que ficiere adobes para vender al Pueblo, hagalos con la gavera de marca , según que la Ciudad tiene por ordenanza , venga al Alarife que fuere, y haga-le saber que quiere hacer adobes, y baya el Alarife con él, y muestrele el sitio donde los puede hacer', que sean de buen varro, y bien fechos, que no labre con gavera gastada, y si la gavera estubiere gastada , quiebre!í* el Alarife, y hagale dar otra por sus dineros, que en esta Ciudad á acaécido hacer los
be-

beros dentro en los suelos de sus casas, y hacen de estiercol, y de mala tierra, y el que así lo ficiere, que peche en pena por cada vea seiscientos maravedís. *

Cap. 55. Si alguno Albañil toma de corral, o de pertenencia ajena de alguno vecino para ensanchar en aquella labor que hizo, para mejorársela aquel cuya es, aquel Maestro que la hizo la deve tornar á labrar por donde antes estaba, á su costa, y debe pechar cada vez en pena seiscientos maravedís.

Cap. 56. Otro si, los tejeros deben labrar con las graddillas cada uno dellos con cada una, una semana, y si mas labrare de con cada una semana, sin facer otra de nuevo, que peche en pena por cada vez que lo así ficiere seiscientos maravedises, y ios Alarifes requieran al Carpintero que hacen las gradillas, y sepan si los tejeros si las llevan para labrar en cada semana, ó qual dellas no ha llevado, y si son de la marca, y de la gordura que deven ser, porque no se puede hacer en las marcas ninguna maldad.

Cap. 57. Otro si, ordenamos, y mandamos que la teja, y el ladrillo que lo hagan de buen barro de elloza del barro del Viso, y que se lo señalen los Alarifes, y fieles, y qualquiera dellos, y que vendan según el

coto que la Ciudad los pusiere, y que lo non saquen los tejeros del forno fasta que estén los Maestros Alarifes dekntes, vean si es buena la labor del forno, y si buena no fuere que la quiebren , y mas si sacaren la labor del forno sin los dichos Alarifes, que pechen en pena de seiscientos maravedís, y si la labor fuere rosada, que la buelvan á cocer en la primera fornada que cocieren , y si no la cocieren , y rosada la vendieren , que la vendan por la meitad menos de como vendieren la otra buena, y que los Alarifes cobren de cada forno su derecho, que son tres maravedís , y si los tejeros no trujeren el barro de donde les señalaren los Alarifes , por cada carga pechen en pena.

Cap. 58. Otro si, decimos, que ningún ombre no hechedesu heredad piedra en el camino , ni haga gavia por él , ni lo atraviese con sangredera de agua , por regar su heredad , ni lo afoye para sacar piedra , so pena por cada vez que lo ficiere , seiscientos maravedís.

Cap. 59. Otro si, si alguno cerrare el lugar, ó el Arroyo por do pasa el agua, 6 por do suele correr, y ficiere daño a casa , ó á heredad , éste debe pechar á los Alarifes por cada vez que lo ficiere , doce maravedís, y desbarate toda la cerradura que ficiere , y

el caño que ficiere , porque baya el agua por do antes solía ir , y pague el daño, al Dueño de la heredad , o de la casa , de todo lo que dañare.

Cap. 60. Ninguno hombre non debe labrar, aunque sea en su casa, edificio hueco, tal como puerta, ó danzas de arcos, ó tacas coa estribo este fabor, y con encuentro de pared de casa ajena; porque si su vecino quisiere derribar , ó labrar, ó ensanchar su casa , non lo podrá facer sin dañar el otro edificio, que fué fecho con su favor, y sobre ello abrá contiendas, y por eso no es bien que ninguno labre de tal manera, sino que cada uno labre en su casa su edificio con las fuerzas que para ello hubiere menester.

Cap. ó i. Otro si, si algún Maestro de lo* Albañies ficiere casa de algunos ombres en pertenencia de las calles, ó de los exidos , ó de las Plazas, si derribare casa que sea macho antigua que salga á calle de trato, y !a calle sea angosta , que deje desque la buelva á facer un pie de mas anchura, para ensanchar la calle Real, y ansimismo en las Plazas, y el Albañi que contra esto ficiere alguna cosa , debe pechar en pena seiscientos maravedís , para ios Alarifes.

Cap. 62. Ninguno no eche boruxo en

la cerca del Adnrbe, y si lo echare , qu? peche en pena para los Alarifes doce maravedís. Otro si, qualquiera que echare estiercol cerca del muro del Adarbe , que peche en pena para los Alarifes trece maravedís.

Cap. 63. Otrosí, los Oficiales que se llaman maestros de medir, no pueden usar del oficio sin tener licencia de la Ciudad , y sin ser examinados, y la examinacioii, y el conocimiento della , ha de ser en razón de las medidas, y tantos, y tamaños que facen por todos los señoríos que tienen viñas , y huertas , 6 Cortijos, y tierras, y las otras cosas tocantes á ello que donde quieran que fuerren los mididores que cada uno llebe su parte , sin engaño , y que el maestro que se llamare , ó maestros de medir , que den cuenta quantas alanzadas ay en la ubada de tierra calma , y quantos estadales ay en el alanzada , y quantos cobdos ay en el estadal, y que semilla cabe en el estadal, y que cosa es borneo , y por donde se saca, y por donde se juntan, y saca, y como se juntan los xairos, y sesgos, y esgonces, para hacer medida cierta, y por preguntas , y razones que los Alarifes le dixeren , si del conocieren que es hombre entendido suficiente , y metido en razón, y en cuenta de tamaños,

debenlo desaminar, y asentar por maestro, conociendo que por su saber lo debe ser, porque ay algunos que por ser die^ctros en la cuenta dicen que son maestros en ciencia de aquel arte , y yerran muchas veces á costa de los Señoríos que los lleban.

Cap. 64. Si alguno mudare , y quebrantare lindes que se puesta por certificar cada uno lo suyo , ese tal, tal debe tornar, si alguna cosa tomare de la casa ajena , con otro tanto de lo suyo quanto tomo , y debe poner el Alarife el mojón alli, do estaba en ante, y debe pechar demás por cada vez en pena para los Alarifes.

Cap. 65. Que ninguno ombre puede derribar, ni labrar, ni reparar cosa ninguna que sea suya , en el tiempo que la tubiere alquilada, sino fuere por demanda , ó petición, ó á su consentimiento del que mora en ella, ó la tiene por Alquile, pues que paga dineros por ella , puede decir que no quiere ninguno embargo, pues que paga Alquile.

Cap. 66. Otro si, que compren la'muela del que la trajere del molar, si fuere mala, debelo querellar á los Alcaldes del Rio, ante de los treinta dias de aquel que la vendió por buena , y estos treinta dks que se cuentan dende el día que la pusieren en el Azeña

para moler adelante , y si adelante de los treinta dias no lo querellare, que aunque sea mala la muela, que no sea tornada al que se la vendió de mejoría , ni facer enmienda della , y si antes de los treinta dias se querellare , debesela enmendar, siendo apreciada, y le faga enmienda dándole otra buena , y si lo non enmendare el que la vendió al plazo que el Alcalde le diere , que le faga el daño á la parte que averiguaren , y peche en pena.

Cap. 67. Otro si, si la muela fuere mellada , y abentare la harina , que el molinero peche en pena cada vez que se lo asi fallaren seiscientos maravedís , y si la muela que estubiere mellada, y tubiere palo enxerido en manera que no abiente , no le deben penar por la pena.

Cap. 68. Otro si, si el Molinero tubiere el harnal por do cae la harina de la Aceña , ó del Molino , ó sera todo mal encavalgado , ó menguado de alguna tabla, por que se derrama la harina , los Alcaldes debenlo poner en plazo al molinero, que lo adove fasta tercero dia , so Ja dicha pena , y que quando asi se le fallare que luego sea prendado, y qoantas veces fallaren los Alcaldes á los molineros en estas faltas , que los prendan cada vez como dicho es.

Cap.

Cap. 69. Si el Molinero tubiere las Aceñas para moler, ó tubiere alguna Aceña, ó Molino la pleita arredrada mas de dos dedos en manera que la muela, no pueda alcanzar la fariña en derroder de la muela vermeja por la levar al echadero por dó cayga en el harnal : los Alcaldes del Rio debenle preñar en pena seiscientos tnárave* dis : Otro si , decimos, si el ojo de la muela estubiere fornagado , y no estubiere bien atacado , y cerrado , y se saliere el trigo, que por cada vez peche en pena á los Alarifes.

Cap. 70. Otro si , si ios Alarifes fueren llamados para librar contienda entre algunas partes , y pasaren de dos , para dar camino donde fuere mas pertenenciente en las viñas, ó en otro lugar qualquier, debe dar el Alarife camino mas cercano , que sea mas suficiente en otro lugar, ó en las viñas; y si fuere en las viñas debe cortar dos liños , uno de una p;irte, y otro de o'ra , y el Alarife debe poner alli las lindes , y mojones, alli do certin^a e el camino ; y qualquiera que lo quitare debe pe har al Concejo , y a los Alarifes seiscientos maravedís.

Cap. 71. y 72. No tienen nada. -

F

Los

4*

Cap. 73. Los Alarifes quando entran en el oficio , que juren por la señal de la Cru?., y por las palabras de los Santos Evangelios de usar bien, y fielmente todo lo que en su oficio les es encomendado , y mandado , y ordenado , también en Escrituras que contra ellos fueren fechas, so ia pena que es puesta á los Alcaldes de la Ciudad ; Y otro si, eso mesmo sea guardado en todos los Lugares del nuestro termino.

Cap. 74. No tiene nada.

Cap. 75. Qualquiera hombre que demanda solar, y la Ciudad se lo da , y le certifica cantidad, sea medido por los Alarifes.

Cap. 76. Qualquiera Maestro que derribare Pared , y se cayere , quando la fuere á hacer, y quando la derribare llame a los Alarifes, si estubieren ambos en la Ciudad , y si no estubieren ambos llame al uno en antes que derribe la Pared , ó si cayere en antes que la vuelva a facer, y tome la medida del ancho que la Calle solía tener, para que la Pared sea fecha, y formada donde de antes solía estar; y qualquiera Maestro que al contrallo ficiere, peche en pena á los Alarifes.

Cap. 77. Qualquiera vecino que tiene
su

su Casa mas fonda que la del otro su vecino , y vinieren en contienda , y los Alarifes fueren á vella, por mandado del Alcalde , mesuren el altura que hay del un suelo á el otro, y de la meytad arriba será de por medio a costa de amas partes, y de la meytad abaxo será á costa de la Casa fonda.

Cap. 78. Qualesquiera hombres que quisieren hacer atajamientos entre unas Casas, y otras , ó por partición de Casas, ó apartando tienda por si , o por qualquiera otra manera que sea , ha de ser fecho en suelo de amas a dos las partes, y en las gorduras han de ser de las marcas que Cordoba tiene dada por Ordenanza en el ladrillo , y adoves, que será el mas delgado atajamiento dellos de medio ladrillo , ó de medio adobe, y el segundo de un ladrillo, y el tercero de ladrillo y medio , o de un adobe entero , y de alli adelante , tanto quanto las partes concertadas quisieren , y no menos de medio ladrillo , y no de menos; porque todos los otros no son para ser atajamientos , ni pueden hablar secreto en su casa , sino que lo oyen en la otra parte.

Cap. 79. Qualquiera vecino que ficiere finiestra para lumbre en media pared de fas-
tial,

tial o tnGxínete para lumbre de Palacio , o (Jamara , la puede facer , y tener mientras, que el otro su vecino no alza la otra su rneidad-tfd pared , gidi , y quando que quisiere su v/cino alzar en su moxinete , o fstial en su media pared que queda abaxo , y subiéndola, y alzándola , la puede cerrar de derecho todas las siniestras, o saeteras, que el otro para lumbre tubiere fechas, porque las tiene fechas en media pared , y el otro alzando la otra su mediaxe , la puede cerrar.

Cap. 80. Que ninguno Maestro al reparar , y labrar , y furtar de los cimientos viejos de los que salen a las calles Reales , y ninguno non labre , ni repare, nin enderece, pareJ , nin cimiento viejo , que non tome, nin lurte de la ca'le , ni de casa de otro vecino , si non sí lo labrare , y reparare sea en el lugar donde soiia estar , y qualquiera que el contrallo ficiere los Alarifes lo fagan desbaratar , y bolber la pared , ó cimiento donde solía antes estar, á costa del Maestro que lo face , y peche en pena seiscientos maravedís para los Alarifes por cada vez.

Cap. 81. Otro si , decimos , que el Maestro que asentare mala madera fla-

ca para hacer cobrimiento de casa , o teja-
re mala teja , aunque el Señor de la ca-
sa se lo mande , ó dej.re foyos en el teja-
do, que obiere contienda sobre ello, bayan
los Alarifes, por mandado del Alcalde, y
mándelo desbaratar , y boWerlo á ficer á
co^ta de los Maestros , o Maestro que lo fi-
zo ; y que le den buena teja , y buena ma-
dera , v que lo dexe bien tejado , y derecho.

Cap. 82. O o si , décimo> , que ningún
Maestro non faga pared sobre mala zanxa,
ó sobre mal cimientto , o con mal aparejo,
ni por donde la obra quede mala, y peligro-
sa , aunque el Señor de ella se lo mande;
y el Maestro que asi lo ficiere, y hubiera
contienda sobre ello bayan los Alarifes á be-
llo , por mandado del Alcalde , y hagan
refacer todo el daño a costa del Maestro que
lo fizo.

Cap. 83. Qualquiera hombre que demán-
dale á la Ciudad, calle, o calleja, 6 rin-
conada , y la Ciudad se la diere, y alguno
otro vecino saliere con Paredes á ia calleja,
ó rinconada , y tubiere en ellos alguna
puerta vieja antigua , 6 quisiere abrilja de
nuebo , ó postigo para mandarse quando el
quisiere , puedeselo hacer , y el otro á
quien

quien fue fecha la merced no se lo puede estorbar de derecho.

Cap. 84. Otro si , decimos, que cualesquier paredes que esten entre dos vecinos , y écten yermas , y sean de amos vecinos , y el uno quisiere abajar algo dellas, porque le entre á su casa claridad , o mas Sol , y el otro vecino dijere que las quiere asi del altura, como están , que asi se entiende aprovechar dellas, y binieren á contienda , fagan vista los Alarifes, por mandado del Alcalde , y manden que la pared , o paredes non se abaxe , si non que la tengan como solia estar , ó mas alta si mas pudieren.

Cap. 85. Otro si , decimos, que qualquiera repartimiento que se hiciere por varios á costa de los vecinos dellos , debe ser medurado , y repartido por pertenencias , y por mayor servicio , y valor según que cada casa fuere , y no por canales.

Cap. 86. Otro si , decimos, que ninguno non puede hacer somidero en su casa cerca de Pozo ajeno , y si lo hiciere hagalo desbiado a trecho de una soga toledana , y si de alli dañare al pozo de su vecino, y obiere contienda , bayan los Alarifes á bello, por mandado del Alcalde, y si conocida-

men-

mente vieren que el de su vecino se dañ; con aquel somidero mándelo cerrar, y sacar á pisón.

- Cap. 87. Otro si, ordenamos , y decimos, que muchas veces acaesce poner los vecinos en sus casas naranjos, y figueras, p duraznos, o membrillos, ó granados, ó Parras , o otros qualesquier Arboles , acerca de paredes ajenas en cantidad de termino dende la haz de la pared afuera de tres pies de marca, que se entiende una bara de medir, V quando los ponen , y de cada un año andando aunque son chicos estanse de dentro de las paredes de la misma casa donde los ponen , y de cada un año andando por mucho tiempo crian , y salen pujando sobre las paredes , y agrabian á sus vecinos, quitando Sol, y subiendo en ellos, descubriendo las casas de sus vecinos , y dañan tejados con la oja ; y si sobre esto obieren contienda , bayan los Alarifes, por mandamiento de Juez , v corten todo lo que quitare Sol , ó lo que agrabiare, si subiendo en el descubriere la casa de su vecino : mas decimos , que todos los dichos Arboles que ansi fueren puestos mas acerca de la pared de la cantidad de los tres pies, y dañan las zanjas con las

las raizes , V co*i el re*ar del aguí ficen pudrimiento ; y SÍ sobre e>to obieren contienda , baya eí Airrife , por mandado del Alcalde , y corten los Arboles que asi estuvieren , por el pie , que no quede memoria del , y esto re entiende a los que están cercanos de la pared , y aunque esíen lexos sean cortados sí descubriere casa ajena.

Cap. 88. Otro si, decimos, que ninguno non puede hacer huerto en su casa junto con pared ajena , ni aunque sea la p:ired de las que dicen de por medio , porque es cierto que reciben daño las paredes co i las raices, y con el regar del agua de comino; y si sobre esto obiere contienda , bayan ios Alarifes, por miniado del Alcalde , y manden arredrar el huerto, o Arboles de la pared , el termino de los tres pies de marca.

Cap. 89. Otro si, decimos,'que qualquiera hombre que quisiere poner Arboles en su casa de Parras , ó de qualquiera otra suerte , los ponga tres pies desbiados de la pared de su vecino , y si en otra manera los pusiere , y quando su vecino los viere, y obieren contienda hagan vista los Alarifes, por mandado del Alcalde , y manden desviar los Arboles, ó coctaárillos , porque la pared de su vecino no reciba daño. Cap.

Cap. 90. Otro si, decimos, que ninguno en su casa no asiente pila para labar, ni tinajón junto con pared ajena, que el saltar, y el salpicar de contino face daño á las paredes, y si obiere contienda por ello, hagan vista los Alarifes, por mandado del Alcalde, y si fallaren pila, ó tinajón, como dicho es, asentado junto con pared ajena, mandela quitar, y apartar, y asentar junto con pared suya de cuya es la pila, y arredrarla de pared ajena tres pies, por manera que por par, ni de cara non dañen pared ajena.

Cap. 91. Otro si, decimos, que los caños que se facen dentro en casa, non deben ser fechos juntos con pared ajena, o si los ficieren que los hagan tres pies desviados de la pared de su vecino, y bien fecho, y guarnecido de Cal, y Arena, para la defensión del podrimiento que del sespera; y si el contrallo fuere fecho, y hubieren contienda, hagan vista los Alarifes, por mandado del Alcalde, y haganselo desbaratar á su costa, y bolver á facer como dicho es, por manera que non venga daño a las Paredes de sus vecinos.

Cap. 92. Ningún hombre non haga ne-

s^o

cesaría junto con Pared agena , ni en tal lugar que agravie de hedor á su vecino , ni dañe pared ninguna, ni ninguno Pozo de su vecino ; y si el contrallo ficiere , y hubiere contienda, hagan vista los Alarifes, por mandado del Alcalde , y hagala cerrar, y quitar la necesaria, de manera que no haga agravio.

Cap. 93. Otrosí, decimos, que ninguno Maestro no haga edificio de cimientos contra Casa agena, ni contra calle Real de mucha anchura para lo haber de relaxar , porque muchas veces acaece que facen los cimientos mas anchos que non han de ser las Paredes arriba , y relaxan los cimientos al rostro del suelo , ó mas abaxo , y parece que no hacen perjuicio , nin agravio a naide, y despues caise aquella Pared , ó derribanla, y acuestase el Maestro á la parte que quiere , y aprobechase en gordura de ios relexes, 6 de qualquiera dellos, de manera que furta a la una parte el anchura del relex, y despues dice, y jura, que fizo la obra sobre el mismo cimiento , y cepa que halló , y estaba fecho ; y por eso decimos, que ninguno Maestro no dexe relexes contra Casa agena , ni contra calle Real mas

de lo que de derecho tiene en su propio suelo ; y si el contrallo ficiere, y hubiere contienda, hagan vista los Alarifes, por mandado del Alcalde, haganle desbaratar todo lo que ficiere, y bolverlo á facer a costa del Maestro.

Cap. 94. Otro si, decimos, que qualquiera hombre que comprare para su Casa Cal, ó Piedra, ó Ladrillo, o Madera, ó Teja, y lo tobiere dentro metido de las puertas adentro para el reparo della , y despues la vende sin condicion alguna, el material esta en la Casa es del Comprador, y no del que vendió.

Cap. 95. Otro si , decimos , porque muchas veces hay contienda dello en cnya será la Pila de derecho : si la Pila , ó Tinajón esta asentada sobre obra fecha de nuevo , de mano de Maestro , con mezcla, ó el Tinajón , podemos decir, que es del Comprador ; y si la Pila , ó Tinajón estubiere suelta , sin ser asentada por mano, ó el Tinajón sin mezcla ninguna , podemos decir, que es del Vendedor , como qualquiera otra alaja : y si contienda sobre ello viniere , hagan vista los Alarifes , por mandado del Al-» calde, y juzguelo como dicho es.

Cap.

p

Cap. 96. Otro si , decimos, que en las Paredes que dicen de por medio no puede ninguno en ella romper para anchura, ni poner umbrales para oquedad de tacas , ni para otra oquedad ninguna , y si el uno quisiere servirse de huecos en pared de atajamiento que dicen de por medio , y el otro quisiese de la otra parte servirse de huecos también, faílanse yan amos á dos presto sin atajamiento: ninguno lo puede hacer, y el que lo contrallo ficiere , y obiere contienda sobre ello, hagan vista los Alarifes, por mandado del Alcalde , y haganle cerrar todo lo que rompiere , y ficiere de hueco.

Cap. 97. Otrosí, decimos, que non son todos unos los sitios debaxo de tierra , ni el natural dellos donde están fechos los pozos antiguos viejos, que muchas veces acaece que unos tienen mucha agua, y otros tienen poca , y otros que con los temporales se les consumen que no tienen ninguna : y los Poceros , por agradar á los Señoríos , ó por pecho que les dan , rompen por mina, y ban con ella á pozo de Casa agena , y hurtante el agua de tal manera , que veces hay que el pozo tiene agua, non le dexan

nin-

ninguna, y es mal fecho , y seyendo sabido , y viniendo en contienda , los Alarifes deben facer vista , por mandado del Alcalde, y al que tal fizo manden refacer todo el daño á su costa , y pechar en pena para ios Alarifes , y para el Concejo.

Cap. 98. Otro si, decimos, que ningún vecino non pase la pared dentre su vecino para poner su madera de p.irte a parte , si non quede lugar para su vecino si quisiere hacer otro tanto como él hace, y que non encargue la Cámara , o Algofa tanto á que venga en daño de la Pared , y si algo dañare , y viniere en contienda , que hagan vista los Alarifes, por mandado del Alcalde, y le hagan esforzar la Pared , y refacer todo el daño á su costa.

Cap. 99. Otro si , decimos, que algunos Maestros que se meten en qiTitar contiendas , y andan en ellas sin ser sabidores de ios juicios que en los buenos Maestros hay , y non han quesido aprender , ni han embargado sus corazones, y son mis nescios que avisados, y tienense por buenos Maestros , y non dan buenos juicios , y rebuelvetilos , y ponenlos en Pleitos, y aqueste tal debe pechar, y por cada vez al Concejo , y á los Alarifes. Cap.

Cap. ico. Otro si , decirnos, que ninguno saque caño ni camino Real , ni eche alpechín sueltamente por el , so pena por cada vez se:s: en os maravedís ; y que si caños quisieren hacer, ó baciaderos para su - alpechines, que hagan balsas cada uno para si , como otras veces las solían haber, y tenían sin dañar los caminos.

Cap. 10 í. Otro si, decimos, que Venta , ni Mesón non debe ser fecho de nuevo entre heredades agenas, porque de la Venta , ó Mesón no puede venir á la heredad si non ruin vecindad , y daño harto : y si alguno ficiere ai contrallo , y hubiere contienda , hagan vista los Alarifes , por mandado del Alcalde , y hagansela derribar ; y si la ficiere hagala en suelo calmo, desbiada de las heredades , y de daño , con licencia -de la Cifidad.

Cap. 102. Otro si , decimos, que los Barberos que tienen tiendas en calles pasaderas fuera de plazas , ó rinconadas , que tengan sus muelas asentadas , y puestas dentro de sus tiendas, y no fuera , porque embargan las Calles , y atajan los andeves de las gentes que no pueden andar libremente.

Cap.

Cap. 103. Otro si, decimos , que los que se dicen Maestros de tapiar han de saber que largo tiene una tapia de marca , y que alto , y que tongas entran en cada tapia , y que espuestas entran en cada tonga , para repartille la cal que ha menester, y ha de conocer el plomo bien , y el cordel, y el hemenciar de la tierra , cada una según fuere , y si tomare a facer alguna obra de tapiería , ó dalla por cuenta , sepa que hade dar ocho ladrillos de largo, y tres en alto , y las marcas que la Ciudad tiene.

Cap. 104. Que ninguno no lo pueda hacer sin licencia de la Ciudad , y si lo ficiere fagalo alto , que no estorve el paso de los Caballeros que fueren cabalgando , y no lo saque mas en anchura, si fuere calle angosta , del quarto de la calle de quatro quartos uno, porque pueda el de la otra parte hacer otro tanto , y que quede en la calle por arriba entre los tejados de hueco la meítad , y el que lo contrallo ficiere que peche en pena á los Alarifes doce maravedís , y haganselo derribar.

Cap. 105. Otrosí, decimos , que qualquiera vecino que tiene casa en calle de Plaza , y vende su mercadería , y en ella quie-

Ü
quiere la pertenencia que por posesion de su casa en la calle de plaza le cabe para vender de su mercadería al Pueblo, y avénosle de dar de Justicia, según tiene de hueco su casa , la pared de Ja calle , con parte de la gordura de las paredes, se le á de dar parte de su pertenencia alguna , y si llegare su pertenencia alguna buelta do haga rincón a de ser alli medido por xairo.

Cap. ioó. Otro si , decimos , que si entre algunos cambiadores , y oficiales obiere discordia , y contienda, los Alarifes deben ir á facer vista , por mandado del Alcalde, y si fallaren los cambios, ó los obradores de los oficiales unos mas altos que otros , los Alarifes debeat mesurallos , y igualar las alturas de los obradores , ó cambiadores, por manera que no queden unos mas altos que otros , ni quiten la vista de las mercaderías unos á otros , y que ninguno no baya contra lo que los Alarifes ficieren, so pena que por cada vez pague.

Cap. 107. Otro si, decimos, que ningún ombre no haga allegamiento de basura, ó de estiércol , ni de tierra , ni de piedras a pared ajena , porque el mal vecino siempre daña las paredes , y si obiere contienda

sobre elío bayan los Alarifes á bello, por mandado del Alcalde^ y haganselo quitar, y apartar de allí , y echar á su costa del que alli lo puso,

Cap. 108. Otro

si , decimos, que por malas corrientes que las casas altas tienen , ó por allegamiento de basuras, ó porque entre tierras se bebe el agua, y va á salir á lo mas baxo , ó por lo mas cerca se remana^ y si obiere contienda sobre ello , biyan lo* Alarifes á facer vista, por mandado del Alcalde, y si vieren que es el reminar por basura , mandela quitar , y si fuere el remanar por poza corriente, mándela facer quitar , y si fuere porque la tierra lo bebe , manden que le dé lugar el de la casa alta al de la casa baxa para que entre , y abra junto con su pared , y haga debaxo del suelo un mamparo de cal ; y tierra , y ripio a pisón, para escusar el remanar.

Cap. 109. Otro si , decimos , que ü la CiüJad dio__^ los vecinos della que se juntasen, y se arrimasen , f cargansen sobre los mismos trabeses de Adarbes, y después que los dio no es obligado k los reparos dellas salvos los mismos vecinos que están arrimados á cargar sobre ellos, ni tampoco

despues que la Ciudad los tiene dados no los puede dar otra vez á otrien. *

Cap. 110. Otro si , decimos , que ninguno hombre que topare debaxo de tierra con edificio de obra fecho grueso, no puede sacallo, ni aprovecharse del sin licencia de la Ciudad.

Cap. iii. Otro si, decimos, que qualquiera que sacare piedra en Cantera nueva, que no debe ocupar, ni destapar mas de lo que pudiere sacar sin zesar , y si lo dejare, y zesare el sacar , qualquiera otro ira , ó sacará alli donde el otro dejo, sin pena ninguna, y si fuere edificio de cantera vieja, y lo dejare el que lo alio, ó lo saca siendo en tierra Realenga, qualquiera vezino puede ir á sacar en el lo que obiere menester.

Cap. 112. Qualquiera vecino, ó Señorio, que diere Casas por arrendamiento de por vida, que puede entrar por mandamiento de Juez con los Alarifes a requerir su casa , yipvér los reparos della tres veces cada un año si quisieren, y pueden escribir todas las labores, y reparos della , y facer asignación ante el Juez, con plazo que los Alarifes le den, según la obra , ó

reparos tubiere de hacer. Otro si , decimos, que ninguno de los que tubieren arrendamiento de por vida non pueden mudar Palacio de un cabo á otro , ni de Palacio hacer cocina , ni apartar retrete, ni tienda que sea por si , ni abrir puertas, ni zerrallas, si non fuere con licencia , y consentimiento del Señorío , o por condicion en la carta del arrendamiento , y el que lo contrallo ficiere, y ubieren contienda sobre ello , bayan los Alarifes, por mandado del Alcalde, y haganselo desbaratar todo lo que ficiere a su costa , y bolver a facer como de antes estaba.

Cap. 113. Otro si , decimos , que todas las Canterías , ó Canteras que se hallaren , ó estuvieren cerca desta Ciudad, ó en su termino , y donde quiera que estuvieren , asi en Realengo, como en Señorío, como en heredad de qualquier vecino , o donde Dios las echó, todas son francas , y libres , y los Pueblos para los edificios , y noblecimiento de los Pueblos , y para su menester.

Cap. 114. Otro si, decimos, que qualquiera ombre , ó Señorío que tubiere sitio, ó suelo , ó formas de edificio antiguo , y
non

non lo ficiere, y otro quisiere hacer otro edificio semejante que aquel en la Rivera del Rio cerca de aquel , ó en el Pueblo, facer seyendo requerido al Señorío del edificio que lo haga , y si dentro de un año no lo hiciere, el otro pueda facer el edificio de nuevo, aunque sea en perjuicio del edificio antiguo ; y si sobre esto hubieren contienda bayan los Alarifes á hacer vista, por mandado del Alcalde, y den á cada uno derecho según que por ordenanza estubiere.

Cap. 115. Acaesce muchas veces, que se cae la pared , ó la casa en la calle Real, y embarga la calle , y ataja el paso de la gente, y su dueño non se da nada por ello, y dejaselo alli mucho tiempo, decimos, que los Alarifes deben ir á requerir á cuya es la casa, que labre su casa , ó quite aquel empacho de alli de la calle, y denle plazo mesuradamente lo que vieren que ha menester , y si non lo ficiere al plazo que le pusieren , peche en pena para los Alarifes , y haganle quitar todo lo que en la calle estubiere á su costa.

Cap. 116. Muchas veces acaesce , que en la ealle Real descargan las Carretas que
traen

traen con piedra , y ponen la madera y dejanselo estar alli mucho tiempo-, que nptfc labran , ni lo. gastan; a estos tales ios Alarifes deben requerir, que quiten de la calle la piedra, o "madera , ó ripio que.eo ell% tubiere, y desembarguen la cftifiug U> n^e» tan en su casa, y dele piazio de Rtiefevedrúfcs* y si non lo quitare al plazo , peche en pena para los Alarifes a su costa.

Cap. 117; Lm que^ esto-faz#n itoda 1% tierra , ó zieno echaiv en lá calle, y - acar? bian su obra, y las sobras de tierra, ó de zieno dejanselo alli gran tiempo , y á estos tales los Alarifes les deben requerii: , y dables plazo:- de .nue^e dias que lo .eckín al campo , ó lo petan en su casa , y si al plazo no lo echaren , que peche en pena para los Alarifes, y haganlo echar á sí| costa, i i¹ o c 1 > í - íO r ? ;

Cap. 118. Otro si, decimos , que los que traen el yeso , traen muchas veces muchas bestias flacas , y no osan cargallas, y traen por carga ocho , ó nueve Almudes, ó diez Almudes , y en la mayor carga traen una fanega, y despues todas las venden, diciendo que traen cada carga una fanega, y en ^sto recibe el Pueblo engaño , decir mos,

mos, que los Alarifes hagan pregonar, que ninguno no traiga menos de fanega por carga , o que^ quando entrare en la Ciudad la refaga quando la vendiere por las calles, ó Plazas encima de su Asno , y sea fanega , y el que en otra manera lo vendiere aya perdido el yeso, y la falda.

Cap. 119, Otro si , decimos , que el pozo que es de dos vecinos, ninguno es Señor del por entero, pues que es de dos, quier que sea el pozo: en casa, quier que sea en heredades , ninguno dellos puede dar á otros vecinos sin licencia , y á su consentimiento del otro que tiene parte del pozo , y si sobre esto hubiese contienda , bayan los Alarifes a facer vista, por mandado del Alcalde , y juzguenlo según que por sus hordenanzas estubiere.

Cap. 120. Otro si , decimos, que qualquier que desta manera derribare pared , o paredes , o casa tejada para dejarlo desierto , y con los edificios viejos descubriere la casa de su vecino por lo que derribo, que los Alarifes lo deben aver por nuevo para en su juzgado , y si ubiere contienda sobre ello , hagan los Alarifes vista por mandado del Alcalde , y hagan , y manden

den facer cobrimiento a la casa de su vecino por donde mejor vieren, á costa del que fizo la descubricion.

Cap. 121. Otro si, decimos, que acaesce muchas veces hacer partición de casas de una hacer dos , o de una hacer tres , y quedan descubiertas de las unas a las otras» asi como con terrados, con ventanas , con puertas altas , quedanse las particiones con aquellas jurisdicciones , las quales jurisdicciones son en perjuicio, y agravio , y amenguamiento del valor de las otras casas, y qualquiera de las casas que son asi descubiertas pueden facer cobrimiento cada una para si donde sus paredes de atajamiento que tobieren entre una casa , y otra, aunque sea la pared de las que dicen de por medio , y si en esto obieren contienda , fagan vista los Alarifes por mandado del Alcalde , y den a cada uno su derecho, conformándose con las ordenanzas.

Cap. 122. Otro si , decimos , que por do entran , y salen no se parte , y queda por indiviso , y que en ninguno de los vecinos que moran dentro lo puede asi embargar , porque lo que es de todos no es de uno ? y todo lo que asi quedare por ia-<

di-

M L

diviso, y por partir los raparos dello a dé ser á costa de todos los vecinos que entran, y salen por alli , y si alguna contienda en esto obiere , hagan vista los Alarifes, por mandado del Alcalde , y den á cada uno áti derecho conformándose con las ordenanzas.

Cap. 123. Decimos , que qualquie/a Ombre que ficiere edificio de nuebo , y descubriere con el la casa de su vecino, ó por esgonce , ó por -xairo , ó por buelta de calle, que no lo puede facer aunque lo cubra con el quita vista que dicen que sea fecho en esta Ciudad, que muchas veces acaeze que con terrado, con ventana, descubren la casa de otro , y ponetile un can de madera , y sobre él cañas, y yeso, ó tabique de ladrillo , y llámenle quita vista, y muy presto es caido , y desbaratado , y quedase la otra casa con su descubrimiento, y non an de ser asi, sino el que hubiere de facer cobrinvleato > halo de hacer con pared de las que decimos que puede ser atajamiento , y que quede fuerte , y firme, y perpetuo para toda via , saibó si non fue- re por averiguación , ó concierto f ó por ebligacionifirmada que sobre ello fagan , y

si hubiere contienda, bayan los Alarifes á facer vista, por mandado del Alcalde , y tíen a cada uno su derecha

Cap. 124. De las ventanas , ó sinistras , o puertas que á habido contiendas sobre ellas , y los Alarifes las manden cerrar , si fuere puerta an le demandar quitar los umbrales, para que despues no aleguen que es puerta , y la buelban a abrir, y si fuere ventana que le quiten el arco, y los umbrales , y que la hagan cerrar, y si fuere siniestra para lumbre , haganla apor-tillar de manera, que no tenga talle ninguno , y cerrar ; porque muchas veces acaes-ce mandar cerrar puerta, ó ventana , y sinistra , y cierranlo hueco deüa libiana-mente, y despues poco á poco la van quitando , y quedase con jurLstiicionw

Cap. 1-25. Que denie aili les a de descubrir sus casas , y agraviar, no s* pue-den por estonces quejar delhasta que ha-iga escalera para subir á la ventaba , ó ar-¿os , ó ficiere suelo para anden de subirse, 6 pararse k ello , y si desque aya lecho escalera, ó suelo para swbir, y mirar den-de ello , y vieren que descubre , o agrava- via a sos vecinos , y obiere cfcaücuia j ha-

gan vista los Alarifes, por mandado del Alcalde , y den á cada uno su derecho.

Cap. 126. Contra ellos decimos, que qualquiera ombre que ficiere establo de nuevo á espaldas del Palacio de dormir contra el, no lo puede hacer de derecho, por el estruendo que de noche facen , y es en perjuicio, y agravio de su vecino ; y si ficiere establo que no sea contra Palacio de inorada , y si ficiere donde aya pared ajena , haga la pesebrera junto con la pared ajena , y las piernas de cara su pared , porque no le dañen la pared á su vecino ; y el que contrallo ficiere, y hubiere contienda hagan vista los Alarifes , por mandado del Alcalde, y den á cada uno su derecho, conformándose con las ordenanzas.

Cap. 127. Qualquiera que quisiere, pueda , y haga ventana no descubriendo casa ajena, el que quisiere por el enoblecimiento de la Ciudad , quier sea una frontera de otra , quier no , y si sobre esto ubiere contienda , hagan vista los Alarifes, por mandado del Alcalde , y den a cada uno su derecho, conformándose con las ordenanzas.

Cap, 128. Qualquiera ombre que quisie-

%T

sie-

siere terrado de /nuevo , lo puede facer^{6 7} no descubriendo la casa de su vecino, ni quitando el Sol á otro terrado, ni echando caño á casa ajena, con todas las otras condiciones lo puede facer , porque con tales edificios se enoblece la Ciudad.

Cap. 129. Que ninguno ombre no pueda echar aguas á casa ajena, ni por alto de tejado , ni por caño, sino fuere por averiguación , y á consentimiento de las partes, y el que contrallo ficiere , y hubieren contienda , hagan vista los Alarifes, por mandado del Alcalde, y den á cada uno su derecho, conformándose con las ordenanzas.

Cap. 130. Decimos , que los tintes no debrian estar en las calles donde aya trato, y mucha vecindad , porque son officios de mucha agua , y fidionda , y de gran calor, y de mucho fumo ; ó si estuviesen abrá de ser con gran anchura, que todo esto que aqui dice se pudiese suplir de las puertas adentro de su casa, sin agraviar á sus vecinos , y lo mejor dello era que no pudiese estar desta manera, que le mandasen salir de la Ciudad ácia la rivera del Rio.

Cap. 131. Que ningún ombre, no se meta adobar , ni reparar, ni echar , sin
li-

licencia de Ja Ciudad , fo pena de seiscientos maravedís.

Cap. 132. Que ninguno ombre , no se ineta adobar , ni desbarate puente , ni alcantarilla , ni quite piedra deila aunque sea en su tierra , so pena de seiscientos maravedís.

Cap. 133. Que qualquiera Maestro que tomare obra á destajo , y ádañarc pared del otro vecino , o tejido , es obligajo a bolver á facer , y reparar , según q^{ue} de antes estaba á su costa.

Cap. 134. Los que derrivan Casas para facer presencia delante de sus portadas, y lo dan al común , y gana la jurisdicion del tiempo que dice la Ley despues no puede ñiajalío, ni bolverilo á tomar para su

Cap. 135. 136. De los que hacen alegrías, y lidian Toros , y rompen los empedrados de las calles, para hacer talanqueras, que no lo pueden hacer sin licencia de la Ciudad , y el que lo ficiere peche en pena seiscientos maravedís , y buelva á facer á costa todo lo que desbaratare.

Cap. 137. Qualquiera que algo de lo sobredicho ficiere, ó dañare caños, ó tirare e\ pasar del agóar, que peche en pena para

los Alarifes seiscientos maravedís , y refaga el daño á su costa.

AQUI COMIENZA EL LIBRO

de los Juicios, y de las < frogas, < y de las labores rúévásy v de las viejas, como se deben facer, y derribar, y de iodos los otros edificios de qualquier manera qué se an de reparar, y de mantener, el qual libro dicen; *Peso , de los Alarifes, y balanar de los Maestros, y Oficiales.*



DIXO el Maestro que ordeno este arte de los Alarifes , que son Maestros de labrar, y de frogar, y le labrar cantería, y Albañeria es noble arte, y cumplida en si, y acrecienta en la nobleza del Rey , y del Reyno, si en ella para mientes en como debe poner paz en el Pueblo ^ y amor en-

tre

tre los ombres, donde es carrera para muchos bienes, y porque departe las contiendas es llamada, Tisera de los agravios, y contiendas, y demis que acuelga de la Santa Escriptura que dice, que debe ombe querer á su proximo como á si mismo, que no le plega de su daño, mas que del suyo mesmo, y porque esta Arte de los Alarifes, es muy menguada en esta tierra, y llamaban Alarife al que no merecía el nombre solamente, porque los Maestros del Arte eran mas menguados que cumplidos, y mis nescios que avisados, que ellos encarecen el Arte, y emperezaban de aprendella, de guisa que se tenian por buenos Maestros los que juzgaban Pleitos de los cimientos viejos, y departían razón,, y de las tapierías que eran de tiempo antiguo, y aun en aquel tiempo erraban en muchas cosas son antiguas, que no deben ser usadas, y muchas cosas son nuevas que deben ser usadas, y durables, y tienen aquestos Alarifes que eran buenos Maestros, y cornplidos solamente porque sabían facer paredes, y danzas de Arcos, y asolar, y encalar, y tejar, y non querían embae gar sus corazones, ni trabajar por sus entendí-
tnien

mientes a aprender Arte jumetria , ni saber las sotilezas de los enjenos libianos, que son usados para alzar los grandes pesos que sirven á las grandes labores , y facer servicio al Rey , y ai Pueblo , asi como facer enjenos , y bastidas , y trabucos , y galapagos , y recorbas , y los otros enjenos, que son usados en servicio de los Reyes , en combatir las Villas , y los Castillos , y Albarradas , y Puentes , y Torres , y gatos , y Puentes , y mantas , y escaleras, y galgas , y sabiendo los Alarifes estas cosas son cumplidos en su Arte, y quando bien usan della quierenlos bien el Rey , y faceles mercedes , y son conocidos de los ricos ombres , y haceaies algo , y hacen servicio a Dios , por do ganan el Santo Paraíso , porque ponen pas entre los ornes , juzgándoles el derecho, y sacándoles de grandes contiendas, y fizóse este libro porque sea peso , y haga igualdad á los ombres , dando su derecho á cada una de las partes , y pusiéronle nombre : *Peso de los Alarifes* , y *jsalarciar de los Oficiales* , porque el su nombre fuese tomado de aquesta Arte , y aunque este libro fué compartido en ciento , y

qua-

quarenta , y tres capítulos de juicios , para juzgar las frogas, y las otras cósas que pertenecen ser juzgadas por los Alarifes, y piisieronse en fin deste libro cosas, qrie son zima de aquesta Arte , que son tomid.ts de Jumetria, que las an los Alarifes mucho menester, y son figuradas porque se entiendan mejor.

Cap. i. El que tomare por alquiler casa ajena , y estubiere un año, ó mas tiempo % y la casa donde morare tobiere necesaria , ó somídero, que sea obligado el mirador, según el tiempo morare en la dicha Casa, a pagar toda la basura que quedare en la casa , así éficítmi del suelo , como en necesaria , 6 somidero.

Cap. 2. Los que facen puertas á la calle , cerca de la Iglesia , o de Hermita, ó de mesón , ó de horno dé- pan concejil, ó de las Aljondtgas qiie obfere en la Ciudad , porque estas cosas son publicas para todos , que qualquiera vecino pueda facer puerta frontero a lá otra , sin contradiccion alguna.

Cap. 3. Que el Alarife no entienda sino en edificios nuevos , y no en edificios que estén en posesion de dos aSás', o mas
tiem-

tiempo , y sí alguna cosa de ventana , o' saetera obieren contienda, y ledigeten que baya , y la vea , y de fe como es edificio mas viejo que nuebo , y de la edad que es, y si el dueño digere de contra quien esta fecha la ventana que nunca la vido, ni era en la tierra, qual Alcalde lo pueda oir, y abella por nueba , como si en aquel año se hubiera fecho.

Cap. 4. Los somideros , o necesarias que salen en los cerramientos della , encima de la haz de las calles donde quiera que los obiere , el Alarife requiera a su dueño que abaxe aquel cerramiento debajo de la haz de la tierra que no parezca , y si no lo quisiere facer su dueño , mándelo el Alarife facer á su co^ta, con mandamiento de Juez.

Cap. 5. Los vecinos que se arriman con sus casas á trabeses, ó á adarbes dentro en la Ciudad que qualquiera vecino que lo arrimare , ó cargare en qualquier adarbe de la cerca desta Ciudad otra vez, ó ficiere oquedad en el, a de ser con licencia , o mandado de la Ciudad , y qualquiera reparo , o labor que aya .menester el dicho adarbe , como pared de su casa

es obligado el dicho vecino , y no la Ciudad 3! dicho reparo. ” -

Cap. 6. De las casas que toman los ombres por cierto tiempo, de menores, o de otras personas qualesquier, que se obligan a los reparos de las piezas que la casa tiene , y demás los mejoramientos que en la dicha casa copieron, y si en esto obiere contienda , el Alarife debe ver los edificios, y bien reparados, y los mejoramientos se entienden todo lo que no solia ser , y de nuevo se acrecienta.

Cap. 7. De los que toman casas de dos Señoríos , ó tres, seyendo los Alarpados de un Señorío , y los rezevimientos de otro , y si sobre esto obiere contienda , porque cuyo es el rezevimiento quisiere mejorar su posesion, que lo puede facer tanto, que deje para sus vecinos , los que moran en el apartado del otro Señorío , dos anchuras por sus rezevimientos, que se entiende entrar , y salir, que los unos entren, y los otros salgan no estorbándose los unos a los otros.

Cap. 8. Si atajamientos entre vezinos en esta Ciudad, conviene a saber, en que ay Arcos abiertos , y facen los cerramientos del-

delgados , y dejan oquedades a las partes que quieren en el hueco de los arcos , ó en oquedad de pilares , y si al derribar , ó guarnecer, y facer en estos tales atajamientos obiere contienda , bayan los Alarifes por mandamiento de Juez , y todo el material que el dicho atajamiento tobiere, o obiere de menester para fazerse de nuevo* según que de antes solia estar, que sea acostada de do es el provecho , o gasto, asi en hueco de arcos, ó de pilares , o plantas, ó de los mismos arcos , o planchas , y pilares , como en el grueso de las paredes sobre ellos, porque en estos tales atajamientos de casas que fueron partidas , y queda todo el provecho , o daño a amas las dichas partes.

Cap. 9. De los Maestros que toman á fazer frogas , ó puentes, ó alcantarillas, que ninguno no pueda decir que tempestad , ó esterilidad del Cielo le dañó su obra , porque para ia tempestad es fecha , y que la faga en tiempo que quando vengan la tempestad esté tiesa en si , y enjuta , y asida la mezcla con el mesmo material de cante-
ría ,o ladrillo , y quien en otra manera la face, que no se puede salvar > ni le puede

de aprovechar la Ley que dice tempestad del Cielo.

Cap. 10. Si los reparos fueren pared caída , o muy acostada , o tejado , o zimientos peligrosos , o puntas desbaratadas, ó edificio nuevo para asiento prometido , ó por pasar pieza alguna de aquella casa á otra , abriendo puerta de nuevo , ó por derribar del edificio antiguo sin licencia de su dueño , y no lo bolbiere a hacer son por abrir mas puertas a la calle que la casa solia tener , ó por consentir jurisdiccion de agravio de la casa de su vecino á la suya, y por qualquiera destas cosas debe si la casa pribada si fecho quitamiento dello , y non por otras cosas livianas que meten los Maestros en guarnición de reparos.

Cap. i i. Ninguno non puede apuntalar, ni guarnecer dende la calle su pared sin licencia de la Ciudad , y si la Ciudad le diere licencia , seç por nueve dias mientras que repara su pared , y si mas los tubiere, ios Alarifes se lo fagan quitar , y peche en pena seiscientos maravedís.

Cap. 12. ¹ Que en el tiempo del Ibierno , mientras liobiere , y hiciere lodos, que nqi) puedan sacar, ai saquen sus oficios , y

* roer*

mercaderías de* las puertas afuera de sus casas, sopeña por cada vez seiscientos maravedís.

Cap. 13. Que ninguno non pueda ponerellas, ni sacallas mas afuera de quanto la orden de la salida del ajimez , o tejadillos que están sobre las puertas de sus casas , que servan de quatro pies de salida, porque ay muchos de los oficiales, que asi las perchas, como las sombras despues de colgadas dende sus casas, las sacan con guisnes, y con varas mucho trecho facia fuera , demanera que ocupan las calles, y el pasar de la gente : qualquiera que asi lo ficiere , los Alarifes se lo hagan quitar , y traer , y peche en pena seiscientos maravedís.

Cap. 14. Qualquiera que pusiere estancia de mercadería de vidrio en la calle fuera de su tienda , o casa , y non le pusiere guarda , ó con el pasar , y servicio de la gente le derribare , ó le' quebrare de la mercadería del vidrio , que no sea obligado á la pagar el que lo quebrare, si non fuere fecho maliciosamente.

Cap. 15. Que ninguno non tome lugar en la calle para vender mercadería, aunque di-

m . . .

diga que es su pertenencia, y si al contrario ficiere, que peche en pena seiscientos maravedís.

Porque Vos mandamos a Vos las dichas Justicias , y Alcaldes , que veáis las dichas ordenanzas que de suso son incorporadas , y las guardéis , y cumpláis , y executeis en todo , y por todo según que en ellas , y en cada una dellas se contiene, y so las penas contenidas en ellas , y en los capítulos que non obiere pena aplicada sea de seiscientos maravedís. Los quales sean repartidos según la ordenanza de la dicha Ciudad por tercios para el denunciador , y para el Juez , y para la Ciudad , y contra el tenor dellas non vayades , ni pasedes, nin consintáis ir, nin pasar por alguna manera , y mandamos que sean ordenanzas de Cordoba para siempre jamas, y non hagades en deal desto mandamos dar estas nuestras ordenanzas, firmadas de Diego López de Abalos , Comendador de Mora , Corregidor , y Justicia mayor desta Ciudad , y de dos ornes buenos de los Veinte y quatro que vén nuestra hacienda , y de Diego Rodríguez Escribano público , y logar Theniente de Pedro de Hozes , nuestro Es-
crir

cribano de Consejo , fecho en Cordoba primero dia del mes de Febrero año del nacimiento de nuestro Salvador Christo de mil, y quinientos , y tres años.

Todas las penas tocantes a esta ordenanza , mandamos que sean de seiscientos maravedís , los doscientos , para los Alarifes que lo acusaren , y los otros doscientos , para el Alcalde que lo juzgare , y los otros doscientos , para Cordoba ; las quales dichas ordenanzas van escriptas en sesenta y quatro foxas de quarto de pliego de papel Cepty. Con esta en que van las firmas de la Ciudad. — Juan de Roxasm Alonso Díaz de Vargas. — Diego Rodríguez, Escribano publico , y logar Theniente de Pedro de Hozes , Escribano de Conzejo.

Que lo susodicho consta , y parece de las dichas ordenanzas de suso incertas que quedan en esta Escribanía mayor del Cavildo , á que en todo , y sobretodo me refiero , y para que conste , doy el presente en la Ciudad de Cordoba en siete dias del mes de Oítubre de mil seiscientos y nobenta y quatro años. = Y en fe de ello lo firmé , y signé — En Testimonio de verdad = Melchor Junguito , Escribano mayor de Cabildo.

J * tKS^Mi
— iite«A.?
mi oír ?i f oh «3D* íib sí nm

: £

WVU - r>•I*» >t :<•I
A t* i . 1 i . f G* ' i : • , • r f . i u

-r. í
r • f
* , < ' ' ' ' - • • - U . é - K'iii:'... i -
- é • ; :dcjiv/ • í , - • ;
Vii V t¿ hJW> \ 2 ' ' ' - - r
r : ' • • 0 urilii^ • - ; • - T i

^ v sfc H K i - f , f u sri^astnit ^
w. \ * - hn > j , > i • — — v? ' i r/-
A, '-,-

; r' - Qf • t • s • j • 4i « • • f . " . i .

; v " íH
M* :

í" - •

• - "í • - - G a
g : " " r - • » ;

I : f

íH v - • ' i : - 4e 3 . á
- i " : ci T í • b t (

INDICE DE LAS ORDENANZAS DE
Alarifes de esta muy noble y muy leal
Ciudad de Cordoba,

(^ / A P . i. Quien puede poner Alarifes, y
quales deven ser , y que bondades deven
tener en si.

Cap. 2. De lo que pertenece hacer á los
Alarifes por razón de sus officios.

Cap. 3. De las calles , de las plazas, y de
las rinconadas.

Cap. 4. De las madres viejas de la Ciudad,
y quien las debe hacer y reparar quando me-
nester fuere.

Cap. 5. De las Añoras, y los Pozos.

Cap. 6. Como deven ser hechas, y repara-
das las Azudas.

Cap. 7. Como deben adobar los molinos los
herederos de consumo.

Cap. 8. Como se debe traer el agua quan*
do alguno quisiere reparar su molino.

Cap. 9. De la pena que merece el que ha-
ce presa , o otra fortaleza porque venga da-
ño a molino de otra Heredad.

Cap. 10. En que pena cae qualquiera que
rompiere presa de molino , o otra presa qual-
quiera.

"Cap. **Ti.** Como se deven arrendar los molinos de consumo.

Cap. 12. Como deve ser apreciado el aparejamiento de los molinos y azeñas quando se arriendan.

Cap. 13. De la pena que merece el que pesca en Rio ageno*

Cap. 14. De como las heras se deven partir entre hermanos , no alzando pared en manera que haga daño el uno ai otro.

Cap. 15. De las casas , y de otras heredades que están entre otras heredades, de que manera deben tener entrada.

Cap. 16. Del agua que viene por heredad agena a otra heredad.

~ ~ Cap. 17. De los baños.

Cap. 18. De los hornos conzegiles.

Cap. 19. De los Palomares.

Cap. 20. De las torres , y de los soberados a que hace daño los palomares.

Cap. 21. De las casas que pujan unas sobre otras en altura. *

Cap. 22. De las tomas, y tenencia de las paredes.

Cap. 23. De las alas de los tejados.

Cap. 24. De las salidas de los Aximezes y Balcones, que se hacen sobre las calles.

Cap.

Oap. 25. De los soberados que atrabiesah las calles, á que dicen encubiertas.

Cap. 16. De las paredes viejas que están acostadas.

Cap. 27. De los cimientos viejos.

Cap. 28. De los que llevan agua por suelo ageno á sus heredades.

Cap. 29. De las compañías que se hacen para labrar paredes.

Cap. 30. De los humeros y de los solares; yermos.

Cap. 31. De los Sotanos.

Cap. 31. Del ruido que hacen á las casas, o algún cimiento de paredes.

Cap. 33. De las puertas que son abiertas de nuevo fuera de las calles de plaza.

Cap. 34. De los poyos que no debeat ser hechos.

Cap. 35. De la partición que se hace de las casas , ó tiendas entre algunos herederos.

Cap. 36. De las compredas, y ventas de las casas, y solares, ü otras heredades.

Cap. 37. De ios empeñamientos de casas y de otros edificios.

Cap. 38. De los arrendamientos de las cosas.

Cap.

Cap. 39. De los Maestros que hacen mal, ó falsamente las labores.

£ Cap. 40. Quales deben ser las obras, que prometen los Maestros hacer al pagamento de los Señores de ellas.

Cap. 41, De como se deve mandar hacer las labores.

Cap. 42, De como se deven hacer las canales maestras sobre las paredes.

Cap. 43. De las calzadas que se hacen en las calles Reales.

Cap. 44. De los sumideros.

Cap. 45. De los, que ahoyan las calles para sacar tierras.

Cap. 41J. De las aguas que caen de unos texados en otros.

Cap. 47. De las siniestras para lumbre.

Cap. 48. De los que vén que está su pared mala, y no la remedian,,y cae, y hace daño en casa de su vecino.

Cap. 49. De los pozos y añoras.

Cap. 50. El Sol en que manera se deve Juzgar según el uso, y costumbre de esta Ciudad..

Cap. 51. De las aguas lluvias que pasan de unas casas á otras*

Cap. £2. De los tejados que se caen, o
los

los desvaratan' por mano.

Cap. 53. De los empachos de valladores y caminos.

Cap. 54. De los adoveros.

Cap. 55. De los Albañiles que toman de una pertenencia para dar á otra.

Cap. 56. De los Tejeros, que hagan buena labor, y que no vendan la mala con la buena.

Cap. 57. De que los Tejeros hagan la teja, y el ladrillo de buen varro.

Cap. 58. De los caminos.

Cap. 59. De los arroyos que cierran por donde pasa el agua.

Cap. 60. De los que hacen edificios en su casa con favor de los de su vecino.

Cap. 61. De como los Albañiles han de armar las labores-

Cap. 62. Que ninguno eche borujo, ní estiercol en la cerca del Adarve.

Cap. 63. Que ninguno mida sin ser examinado por los Alarifes.

Cap. 64. De los que mudan los mojones y quebrantan las lindes.

Cap. 65. De los que moran en casas agenas por alquiler de cada año.

Cap. 66. De las muelas que compran para servicio de Aceñas.

Cap.

Cap. 67. De la muela que avienta la harina.
- Cao. <58. De los molinos que tienen aral aparejados los amales.

Cap. 69. Del molino que tiene la pleita ar*» redrada, y el ojo de la muela hornagado.

Cap. 70. Como se deben hacer los caminos.

- Cap. 71. y 72. No tienen nada.

Cap. 73. Que los Alarifes juren quando entraren en el oficio.

Cap. 74. No tiene nada.

Cap. 75. De los Solares que la Ciudad da.

Cap. 76. De los que derrivan paredes que salen á las calles.

Cap. 77. De las paredes que son de por medio , que tienen los suelos de las casas unos altos, y otros hondos, como han de ser juzgados.

Cap. 78. De los atajamientos entre una casa , y otra, que grueso deven tener sus pa* redes , y como han de ser hechas.

Cap. 79. De los que hacen siniestras de lumbr en moginete , o en fastial, é dexan la mitad para su vecino.

Cap. 80. Del reparo de los cimientos viejos.

Cap. 81. De los Maestros que tejan sobre mala madera, ó con mala teja , é dejan hoyos en los tejados.

Cap. 82. Del Maestro que hace mala labor,

; ~

aur*-

aunque el Señor de la obra se lo mande.

Cap. 83. De los que demandan á la Ciudad calleja, o plazuela , o rinconada para meter en su casa.

Cap. 84. De las paredes yermas, que estarr entre un vecino, y otro.

Cap. 85. De los empedrados que se mandan hacer en las calles á costa de los vecinos de ellas.

Cap. 86. De los que hacen sumideros en sus casas, que dañan pozo ageno.

Cap. 87. De los que ponen Naranjos, Higueras, Parras, o qualesquiera otros Arboles dentro de sus casas.

Cap. 88. De los que hacen huertas en su casa junto a pared agena.

Cap. 89. De los que ponen Parras , ó otros Arboles en sus casas, a que trecho de las paredes ios pueden poner.

Cap. 90. De las pilas o tinajas que sientan junto pared agena.

Cap. 91. De los caños que hacen por sus casas, para salir á la calle , ó á otra parte, que se hacen por debajo de tierra.

Cap. 92. De las necesarias, y de los heidores de ellas.

Cap.

Cítp. 93. De los Maestros que dexan re-»
Jexes en los edificios debajo de tierra, con-
tra casa agena , o contra calle Real.

Cap. 94. De las casas que se venden , cuyo
debe ser el material que está comprado para
ellas.

Cap. 95. De la casa vendida, cuya debe ser
la pila que en ella esta.

Cap. 96. De las tacas que no se deben
hacer en las paredes de por medio.

Cap. 97. Que pena debe tener el pocero
que hace mina contra pozo ageno.

Cap. 98. De los que hacen camaras, y
algofas sobre paredes que dicen de por medio.

Cap. 99. Del Maestro que va á ha-
cer vista, o á quitar contienda sin licencia.

Cap. 100. De los alpechines de los moli-
nos de aceyte.

Cap. 101. De las Ventas que se hacen en
los caminos entre otras heredades.

Cap. 102. De las muelas de los Barberos.

Cap. 103. De los tapiadores, que razón
han de tener para el tamaño y largo
de las tapias.

Cap. 104. De los que hacen tejadillos en
la Calle sobre sus puertas.

Cap. 105. De las pertenencias, y los rin-

rincones como deben ser partidos.

Cap. 106. De los cambiadores , y otros oficiales que ponen sus Arcas de cambio, y obradores unos mas desconcertados de otros.

Cap. 107. De los que arriman basura, estiercol, ó tierra á pared agena.

Cap. 108. De las casas que están mas altas que otras.

Cap. 109. De los traveses de adarbes que están dentro de la Ciudad.

Cap. 110. Del que halla edificio grueso en tierra Realenga.

Cap. ni. Del que saca piedra en cantera nueva.

Cap. 112. De los Señoríos que dan casafas de por vida.

Cap. 113. De las canteras comunes, que se entiende para todo edificio , Molinos , Aceñas y Caleras.

Cap. 114. De los edificios de Aceñas Batanes, y Molinos que están desbaratados, y en nombre de perdidos en las Riveras del Rio.

Cap. 115. De las paredes que se caen en las calles.

Cap. 116. Del pñeltrecho de madera y piedra , que se traen para las labores de sus casas.

Cap. 117. De los que hacen pozos de nuevo, ó limpian otros viejos.

Cap. 118. Del Yeso que traen á vender a la Ciudad por cargas.

Cap. 119. De los pozos que son de por medio.

Cap. 120. De los que derriban paredes en sus casas por dar mayores anchuras, ó por mudarlas á otra parte.

Cap. De las casas , que son partida, o de las que tienen jurisdicción antigua de descubrimiento sobre casas de su vecino.

Cap. 122. De las casas que son partidas en dos, o tres suertes, y no tienen entrada ni salida sino por una puerta.

Cap. 123. Del edificio que dicen quita vista.

Cap. 124. De las puertas, ventanas, ó siniestras de lumbre.

Cap. 125. De los que hacen puertas, ventanas, o arcos en altura, que parece á los vecinos que desde allí se les ha de agraviar su casa.

Cap. 126. De los establos que se hacera de nuevo á las espaldas de los Palacios.

Cap. 127. De las ventftias que h;cen a las calles Reales por alto»

Cap. 128. De los terrados que son hechos en alturas.

Cap. 129. Que ninguno pueda echar aguas a casa ajena.

Cap. 130. De los tintes que no deberían estar en las calles de trato.

Cap. 131. De los reparos de los caminos.

Cap. 132. De las Alcantarillas y Puentes.

Cap. 133. De los Maestros, que se encargan de obras a destajo.

Cap. 134. De los que derriban casas , para hacer presencia delante de su portada.

Cap 135- y De los que hacen alegrías y lidian Toros.

Cap. 137. De los que dañaren caños ó tiraren el pasar del agua.

AQUI COMIENZA EL LIBRO DE LOS Juicios, V de las frogas, de las labores nuevas, y de las viejas , á el qual dicen: *Peso de los Alarifes, y balanar de los Maestros, y Oficiales.* Fol. 69.

Cap. 1. De como son obligados los moradores que viven una casa á dexar limpia la necesaria, ó sumidero, y demás basura de la casa.

Cap. 2. De los cflie hacen puertas á la calle cerca de Iglesia , ó Hermita, ó casas publicas.

Cap.

Cap. 3. Que el Alarife no entienda sino en edificios nuevos.

Cap. 4. De los sumideros, ó necesarias que salen á las calles.

Cap. 5. De los vecinos que se arriman con sus casas á traveses , ó adarbes de la Ciudad.

Cap. 6. De las casas que se alquilan por cierto tiempo, de menores, ó de otras personas.

Cap. 7. De los que toman casas de dos, ó tres Señoríos.

Cap. 8. De los atajamientos entre vecinos.

Cap. 9. De los Maestros que toman para hacer puentes, ó alcantarillas.

Cap. 10. Sobre algunos reparos en las casas.

Cap. 11. Sobre el apuntalado de las paredes desde las calles.

Cap. 12. Que los oficiales, y tenderos no puedan sacar sus oficios, y mercaderías á las calles.

Cap. 13. Que ninguno pueda poner perchas , ni sombras en las puertas de sus casas, que impidan las calles.

Cap. 14. De los que ponen vidrio a vender en las calles.

Cap. 15. Que ninguno tome lugar en la calle para vender mercadería.

ORDENANZAS
DE CARPINTERIA

DE ESTA M. N. Y M. L.

CIUDAD DE CODOBA.

EL INFRASCRITO ESCRIBANO

Mayor del Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad de Cordoba, doy fe: Que entre las Ordenanzas que esta Ciudad tiene, en el Libro quarto de ellas, al folio doscientos dos, se encuentran las que esta dicha Ciudad estableció para las personas que se aplicasen al oficio de Carpintería , cuyos capitulos a la letra son del tenor siguiente.

Cap. i. Primeramente, que en lo que taca á la tendería , que el oficial que quisiere poner tienda del dicho oficio , y ser examinado ha de saber facer una de quatro piezas, conviene á saber: un Pulpito con sus molduras, y un Arcáz envasado, y guarnecido con sus molduras, y con sus cantoneras , y fala, y sus signos en sus tableros: unas Puertas de dos faces de su moldura entera, y un Aparador apeynazado de molduras. Cap,

Cap. 2. Item , que los oficiales que se quisieren examinar, y poner tienda, que asimismo entiendan, y sepan hacer las armaduras o qualquier de ellas, una armadura de par , y nudillo con sus limas moamares a los Astiales, &c. Item , una Armadura ochavada , con sus limas moamares, &c.

Cap. 3. Item, quando los dichos oficiales se quisieren examinar en el dicho oficio, han de obrar de sus propias manos, sin que persona alguna les diga lo que han de facer, adonde, y en el lugar, y la pieza que el Alcalde, 6 Veedores del oficio le señalaren , &c.

Cap. 4. Item , que ningún obrero del dicho oficio no pueda tornar ninguna obra á su cargo sin ser examinado, ni pueda labrar en casa de ninguna persona, que no sea oficial del oficio de Carpintería.

Cap. 5. Item, que qualquiera que algún aprendiz tengx por contrato para avesarle el oficio, que no sea osado otro oficial á lo tomar , ni recibir direíte, ni indireíte , &c.

Cap. 6. Item, que porque acaece, que quando los Alarifes van a ver, y apreciar algunas obras, y acaece, que en las tales obras hay cosas que tocan a la Carpintería, por tanto los tales Alarifes no puedan apraciar , ni apre-

aprecien en las tales obras mas de lo que tocare á su oficio de Albañileria , porque se ha visto por experiencia, que en muchos apreciios que han fecho , por los dichos Alarifes, de lo que toca a la Carpintería, como no tengan noticia por ser extraño de su oficio los Señores de las posesiones, y aun los Arrendadores'de ellas , han recebido, y reciben mucho agravio : Por ende, que de aqui adelante quando los Alarifes fueren á ver alguna obra de Albañileria en que haya obra de Carpintería, que no la puedan apreciar la dicha obra de Carpintería sin que consigo lleven alguno de los Alcaldes, o Veedores de los Carpinteros, y que el salario que se diere por las partes sea repartido entre todos, porque el Pueblo no reciba agravio , &c.

Cap. 7. Item, porque muchas veces acaece , que los Albañiles quando van obras en su oficio en la Ciudad , ó algunas casas se entremeten de enmaderar, y entender en algunas tosas de Carpintería , no lo pudiendo hacer, porque no es de su Arte , que de hoy en adelante ningún Albañil no se entrometa en enmaderar,. ni hacer cosa que toque al oficio de Carpintería dentro en la Ciudad , &c.

Cap. 8o. Item, que si algún oficial de los
que

que han tenido , y tienen tienda de cinco anos aca , despues de publicadas estas Ordenanzas la alzare, que no la pueda bolber á poner sin ser examinado, &c.

Cap. 9. Item , porque algunos oficiales sin ser Alcaldes , ni Veedores del oficio van a ver, y juzgar vé apreciar obras del dicho oficio , por mandamiento de Juez, ó á petición de parte , que de hoy en adelante ningún oficial del dicho oficio , sin ser Alcalde, o Veedor , no pueda apreciar, ni juzgar ninguna obra del oficio por mandamiento de Juez, ó petición de Parte, que.de hoy en adelante ningún oficial del dicho oficio, sin ser Alcalde, ó Veedor, no pueda apreciar, ni juzgar ninguna obra del oficio por mandamiento de Juez, ni á petición de Parte, ni de otra manera, so la pena que le fuere puesta , é lo que determinare sea ninguno, &c.

Cap. 10. Item, por lo que toca al bien publico , y porque haya igualdad entre los oficiales, dos dias antes de el dia de San Ju an de cada año se junten los dichos oficiales , y entre ellos elijan ante el Escribano de Concejo dobladas personas para un Alcalde, é dos Veedores, y estos asi nombrados, y elegidos los lleben á el Cabildo de la Ciudad, para que

alli juren, y sean recibidos, y les den la Provisión conveniente, &c.

Cap. 11. Item, que qualquiera oficial del dicha oficio que se haya de examinar, que sepa que ha de dar de salario del examen ocho reales, aplicados en esta manera, los seis reales para los Alcaldes, y Veedores, y los otros dos para reparos de las Andas que sacan los dichos oficiales el dia de la fiesta del Corpus Christi, que es la advocación del Señor San Josef; e que los forasteros de fuera del termino de la Ciudad, que se vinieren a examinar, ha de dar cada uno doce rs. los ocho para los dichos Alcaldes Veedores, y los quatro rs. para el reparo de las Andas, y si fueren de los vecinos de los Lugares del termino de Cordoba, que pagen como los vecinos de esta Ciudad. Item, que todos los oficiales que en esta Ciudad se examinaren en el dicho oficio, y quisieren vivir, y morar en ella, que de fuerza sean Cofrades en la Cofradia del Señor San Josef.

Cap., ii. Item, que todos los que tobiere-
ren tiendas de quince dias á esta parte, que no sean examinados, y todos los demás que no pongan tienda sin primero ser examinados, y que la Ciudad los pueda confirmar í su voluntad, &c. •

ASIMISMO DOY FE : QUE EN EL Libro tercero de las ordenanzas que esta Nobilísima Ciudad tiene para su gobierno al folio quatrocientos sesenta y uno se hallan las que tratan sobre el modo en que se han de hacer las Elecciones de Veedores de los Carpinteros, y otros particulares; cuyos capítulos son los siguientes.

Cap. i. Primeramente ordenamos, y mandamos , que los oficiales del dicho oficio de Carpinteros se junten el dia de San Juan de cada un año, asi juntos elijan dos buenas personas Maestros del dicho oficio de Carpinteros, é nombrados los traya á el Cabildo de esta Ciudad, e hagan relación en él, como aquellos dos hombres Maestros son buenas personas, e buenos Maestros de dicho oficio de Carpintería, é alli, que el dicho Cabildo la Cibdad, los nombre por Alarifes de la Cibdad, recibiendo de ellos la solemnidad de juramento que en tales casos se requiere, é asi nombrados por la dicha Cibdad, los dichos dos Maestros sean Alarifes del dicho oficio de Carpintero, é usen del dicho oficio, según que los Alarifes de los Canteros, é Albañiles de esa Ciudad, usan

y ejercen, e en las visitas que hubieren de hacer, é ejercer en el dicho oficio, hayan, é lleven el salario acostumbrado, según que los dichos Alarifes de los Canteros, y Albañiles llevan, é deven de llevar de derecho.

Cap. Otro si, ordenamos, y mandamos, que porque esta Ciudad es pobre de Madera, y Pino, é se provee de acarreo de fuera parte, y de los que la traen, vienen á los mesones de esta Cibdad, é los mesoneros donde se descarga la toman toda junta para revender á mayores precios que la compran, dícíérdo que la venden por sus dueños: mandamos, que qualquiera madera de Pino que viniere á los dichos mesones, que los mesoneros non sean osados de comprar la dicha madera, so pena de seiscientos maravedises, y que pierda la madera por la primera vez, y por la segunda mil y doscientos, y por la tercera vez dos mil y trescientos, perdiendo todavía la mercadería, y que sean las unas penas para quien esta Ciudad tiene determinado, según la pena de los Regatones.

Cap. 3. Otro si, ordenamos, y mandamos, que de aquí adelante ningún Regatón no compre la madera de Pino que viaiere á esta

ta

Cibdad, asi la de Pino, como de otras maderas, por las que viniere de fuera del termino , ni en el termino junta, é si lo hiciere, que page la pena, según en la manera sobredichca , perdiendo todavía la mercadería, e que la pena sea adjudicada, según el Capitulo sobredicho de los Regatones.

Cap. 4. Otro si, porque acaece muchas veces, que viniendo a esta Ciudad madera, alguno, o algunos de los oficiales, porque tienen mayor caudal que los otros, compran toda la madera por junto, é los otros oficiales se quedan sin madera , y de ello viene grande daño , y perjuicio a la Cibdad , é á los vecinos de ella, é la Cibdad es deservida ; por ende ordenamos, y mandamos que ningún oficial maestro del dicho oficio de Carpintero non sea osado de comprar la dicha madera por junto para si, é si la comprare que sea tenido, y obligado de dar parte de ella a todos los otros oficiales , y vecinos de la dicha Cibdad , que la obieren menester, é seyendo requerido áel tiempo que comprare la dicha madera, é al tiempo que se repartiere, é que non les llebe mas por ella de lo que le costó; y si el dicho oficial, é Maestros la tal madera comprare, é la metiere

en su casa de noche á hurto, é á fin que no se sepa que pague la dicha pena de seiscientos, casi doblándola, pierda todavía la dicha madera, con las dichas condiciones, é penas, aquel, ó aquellos que Cordoba tiene determinado por sus ordenaozas que las deven haver las otras personas'según dicho es. '-

Cap. 5. Otrosí, ordenamos, y mandamos, que porque algún oficial del dicho oficio, por tener mayor cabdal que otros, según dicho es, van, ó embían por el termino de esta dicha Ciudad, ó á el camino donde viene la dicha mercadería de madera de Pino, y la compran en junto dentro del termino -de Cordoba, é cinco leguas á el derredor, y las trae, y mete en su casa, é los otros oficiales están sin ella, de lo qual viene daño á esta Ciudad, e República de ella; por ende ordenamos, y mandamos, que ningún oficial no pueda comprar él, ni otrie por él en termino de esa dicha Cibdad, ni por el camino, la dicha madera, ni dentro las cinco leguas en junto, é si la comprare, erv trayendola dé parte á los otros oficiales, según dicho es, pagandole lo que les costó, y costa que hizo, é si la metiere escondidamente incurra en las dichas penas de seis*

cientos maravedís doblándola, y perdiendo la dicha madera, y siendo para aquel, ó aquellos que Cordoba tiene determinado que las deban haver, según que de los otros Regatones, según que dicho es, &c.

Cap. 6. Otro sí, porque acaecen muchas veces que vienen* a esta Ciudad artezas, c venden , é algunos Maestros, digo , é algún oficial, ó maestro , o qualquier otra persona las compra para revender todas , é tienen todo el año publicamente tienda de ellas, de lo qual viene mucho daño á la República , que sino obiese los tales Regatones, los que traen las dichas Artezas por despachar su mercadería, por los precios que pudiese como se solía antiguamente hacer; por ende ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, que ninguno compre las dichas artezas por junto para las revender otra vez, é si las comprare que dé parte de ellas á quien le demandare, según que digimos en la ordenanza antes de esta, y so las penas en ella contenidas.

Cap. 7. Otro sí: ordenamos, y mandamos que de aqui adelante ningún Carpintero compre Pinos en junto para los revender, y regatonear, ni sea factor de ninguna persona

para que su color de la dicha feteria sea regatón de los dichos Pinos dentro del dicho termino de las dichas cinco leguas, so las penas susodichas en la ordenanza de los que compran madera para la revender.

Concuerdan dichos capítulos de ordenanzas con los de ellas, que se hallan en los libros citados á que me remito, que quedan en esta Escribanía mayor de Cabildo que despacho: y para que asi conste en virtud de Decreto del Señor Don Pasqual Ruiz de Villafranca y Cardenas, Cavallero del orden de Calatrava, Maestrante de la Real de Ronda, Alguacil mayor del Tribunal de la Santa Inquisición de la de Murcia, Corregidor y Justicia mayor de esta de Cordoba, doy el presente en ella á doce de Marzo de mil setecientos ochenta y ocho z= Antonio Mariano Barroso ⁵ Escribano Público y Mayor de Cabildo.

ã

Í: i- i 3 : 1

f : w t o; .Jd ? i:v áí* ? fot
4*í ;' S OIS*) •• rtek tv "re* ip "P* . ' . " * .
i

Bi £ • • . 5

Ai

. i .J ' ' , -i,

'úl ?M. ñzj. 1 ll ñ v* . . --Si .-jW-'r-
í • t r, [ijP -.....} . OI ' : " ; .

*r- - * 'fe -s: ítt&'-ímp
•srmvi-üüV- : : ' > ' . : y <- t: YX te!>

- • S [redacted] ãí: > ,

" - i 1 ' M : ÍS ÍT - I b . r ^ • «
vi 4 i. - « « » . *
¿Tí. ^ : ' sS faftnínT l b. t-^/- I'.

- Vii h rr .

SE A •

- 'i- " « , . 1 TB

*Í! : W i i »
VSE

if-lp

INDICE DE LAS ORDENANZAS de Carpintería.

(^ / A P . i. De las piezas que deba saber hacer el que quiera ser examinado de Maestro.

Cap. 2. Sobre el mismo asunto.

Cap. 3. Sobre lo arriba expresado.

Cap. 4. Que ninguno pueda tomar obra á su cargo sin ser examinado.

Cap. 5. Sobre los Aprendices del dicho oficio.

Cap. 6. Que los Alarifes no puedan apreciar ningunas obras en que haya algo de Carpintería , sin que con ellos concurra alguno de los Alcaldes, ó Veedores de los Carpinteros.

Cap. 7. Que ningún Albañil pueda emmaderar , ni hacer otra obra alguna de Carpintería.

Cap. 8. Que si el Oficial que tiene tienda la quitare, no la pueda bolber á poner sin ser examinado.

Cap. 9. Que ningún oficial del dicho oficio , sin ser Alcalde , o Veedor , pueda

apreciar ninguna obra.

Cap. 10. Sobre el modo de elegir los Alcaldes, y Veedores.

Cap. II. De los derechos que deben pagar los que se examinaren , y a que son obligados.

Cap. 12. De los que tienen tiendas.

Siguen otras Ordenanzas del dicho oficio.

f
V[^]/AP. I. Del modo que se debe observar para elegir los Alarifes de Carpintería.

Cap. t. Que ningún Mesonero pueda comprar la Madera que viene á esta Ciudad para revenderla.

Cap. 3. Que ningún otro Regatón pueda comprar dicha Madera.

Cap. 4. Que ningún Oficial > ni Maestro del dicho oficio puedan comprar en junto la Madera que venga á esta Ciudad , sin las prevenciones que trata este capitulo.

Cap. 5. Que ningún Oficial > ni Maestro pueda salir fuera de esta Ciudad, cinco

le-

leguas en contorno, á comprar la Madera que viene , so las penas establecidas.

Cap. 6. Que ninguno pueda comprar en junto para revender las Artesas que vienen a esta Ciudad.

Cap. 7. Que ninguno pueda comprar Pinos en junto para revenderlos, y regato-, near»